

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 04/05/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

/

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante, en Secretaría, los 5 días de término de traslado de las excepciones propuestas EN EL PRESENTE PROCESO (artículos 110 y 370 C.G.P.).

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

Secretario

Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali 2016 - 327 Memorial contestando demanda en Calidad de Curador Ad - Litem de LA FUNDACIÓN ESENSA 23-03-2022

leonardo delgado piedra hita <procesosjuridicos2021@gmail.com>

Mié 23/03/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Mauricio Duque Marin <amaduma@hotmail.com>; MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A. <mcbrownferro@hotmail.com>; abogadosprividafarmaceutica@gmail.com <abogadosprividafarmaceutica@gmail.com>; financieraprovida@gmail.com <financieraprovida@gmail.com>

Doctor:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

**REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**

DEMANDANTE : LUZ HERMILIA MONDRAGON SANDOVAL

C.C. No. 31.163.444

FANNY RUBIELA MONDRAGON SANDOVAL

C.C. No. 31.893.544

LEIDY JOHANA MONDRAGON

C.C. No. 38.680.750

DEMANDADOS : NUEVA EPS S.A. NIT: 900.156.264-2

PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. NIT: 900.550-254-8

FUNDACIÓN ESENSA S.A.

RADICACION : 760013103009-2016 – 00327 – 00

CONTESTACIÓN INTEGRAL DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 115.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **FUNDACIÓN ESENSA S.A.**, estando debidamente posesionado para ejercer el cargo, por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley, acudo ante su despacho a fin de dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago así:

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto, aunque la apoderada de la parte demandante presenta copia de un carnet de la NUEVA EPS, este fue también atendida por la EPS EMSSANAR así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad-Litem en los documentos aportado por el demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, es cierto que la señora STELLA MONDRAGON SANDOVAL padecía de Diabetes, así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad-Litem en los documentos aportado por el demandante, lo que no manifiesta la apoderada de la parte demandante que además padecía de gastritis, problemas estomacales, y posibles problemas cardiacos, problemas de colesterol y triglicéridos y de Presión Alta.

AL HECHO TERCERO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, este togado al revisar los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, no encontró documentación que puede soportar y demostrar que por parte de mi defendida se le haya enviado a terapia física o que otros de las demandada lo haya enviado a esta terapia; es una manifestación que deberá probar los demandantes, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, este togado al revisar los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, no encontró documentación que puede soportar y demostrar que por parte de mi defendida o que otros de los demandado enviaran a la señora STELLA MONGRAGON SANDOVAL a que se le practicara tratamiento de fisioterapia en 05 sesiones y que la entidad que la haya practicado presentara informe de su evolución y cual fue la terapia que se le realizo: es una manifestación que deberá probar los demandantes, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, este togado al revisar los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, no encontró documentación que puede soportar y demostrar que por parte de mi defendida o que

otros de los demandado enviaran a la señora STELLA MONGRAGON SANDOVAL a que se le practicara terapia en el pie o en algún otro miembro; además no hay ni prueba sumaria que se le produjera una lesión directa en los tejidos del pie como manifiesta la apoderada de las demandantes; y menos que se encuentre una valoración en donde se manifieste que la paciente resultara con quemaduras de tercer grado y su correspondiente tratamiento; es una manifestación que deberá probar los demandantes, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, toda vez que dice en este hecho que la señora al realizar una terapia física concerniente en calor y frio; se le haya realizado un quemadura de tercer grado en su pie, y por esta razón fue remitida a la Clínica de San Fernando, la señora STELLA MONGRAGON SANDOVAL ingresa a la Clínica San Fernando por Urgencias tal como se puede constatar en el Folio 180 del Expediente, y fue por una quemadura de 2 grado pero no se manifiesta al ingreso como lo obtuvo, pero si no era reciente y llevaba más de dos días de herida; es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, toda vez que dice en la Clínica de San Fernando, la señora STELLA MONGRAGON SANDOVAL al ingresar a la Clínica San Fernando por Urgencias, no se le practica la diálisis y que por tal razón fue remitida a la Fundación Esensa; es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente Cierto, es Cierto que la señora STELLA MONGRAGON SANDOVAL falleció, per No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, que su fallecimiento se produjera por un **SERVICIO MEDICO Y HOSPITALARIO NEGLIGENTE, DEFICIENTE Y TARDIO** por parte de mi representada **FUNDACION ESENSA;** es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuada por el demandado.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto. Así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad – Litem en los documentos aportados por el demandante.

-

PRONUNCIAMIENTO CON RELACION A LAS DECLARACIONES Y/O PRETENSIONES

Por considerar infundadas las afirmaciones de la demanda, por no existir mérito suficiente que acredite la aplicación de criterios de responsabilidad de los administradores, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, las cuales, cabe mencionar, no son precisas ni claras, pues corresponden más propiamente a hechos que a declaraciones que se puedan obtener en sede judicial.

En dichos términos, procederé a pronunciarme particularmente sobre cada una de las pretensiones:

A LA PRIMERA DECLARACIÓN: Me opongo a la solicitud de declaratoria de condena de la primera pretensión de la demanda, toda vez que a **FUNDACIÓN ESENSA** no le asiste responsabilidad de ninguna índole, sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida desde el punto de vista técnico y profesional, así mismo, estuvieron ajustadas a la ley, los estatutos y la normatividad vigente que regían a la entidad demandada, En estos términos, no se cumplen los presupuestos fácticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi poderdante, razón por la cual no puede declararse próspera la pretensión.

A LA SEGUNDA DECLARACIÓN: Me opongo a la solicitud de declaratoria de condena de la segunda pretensión de la demanda, toda vez que a **FUNDACIÓN ESENSA** no le es aplicable el Régimen de responsabilidad de ninguna índole, ni conforme a los juicios de valor expuestos en la demanda,

sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida desde el punto de vista técnico y profesional, así mismo, estuvieron ajustadas a la ley, los estatutos y la normatividad vigente que regían a la entidad demandada, En estos términos, no se cumplen los presupuestos fácticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi poderdante, razón por la cual no puede declararse próspera la pretensión.

En estos términos, y como consecuencia de las razones expuestas frente a la primera pretensión, no se cumplen los presupuestos facticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi representada, razón por la cual no puede declararse prospera la pretensión segunda, y en virtud a ello menos habrá de reconocérsele los rubros deprecados en los numerales subsiguientes a ella.

A LA TERCERA DECLARACIÓN: Me opongo a la solicitud de condena de la tercera pretensión de la demanda, toda vez que **LA FUNDACIÓN ESENSA**, NO es aplicable el régimen de responsabilidad de administradores en los términos indicados en la referida pretensión ni conforme a los juicios de valor expuestos en la demanda, se le reitera que a mi representado no le asiste responsabilidad de ninguna índole, y menos al reconocimiento y pago del DAÑO MORAL por causa de la muerte de la señora **STELLA MONDRAGON SANDOVAL**, dadas que sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida, así mismo, estuvieron ajustadas a la Ley, los estatutos y a normatividad vigente.

A LA CUARTA DECLARACIÓN: Me opongo a la solicitud de condena de la cuarta pretensión de la demanda, toda vez que **LA FUNDACIÓN ESENSA**, NO es aplicable el régimen de responsabilidad de administradores en los términos indicados en la referida pretensión ni conforme a los juicios de valor expuestos en la demanda, se le reitera que a mi representado no le asiste responsabilidad de ninguna índole, y menos al reconocimiento y pago de LA VIDA EN RELACIÓN por causa de la muerte de la señora **STELLA MONDRAGON SANDOVAL**, dadas que sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida, así mismo, estuvieron ajustadas a la Ley, los estatutos y a normatividad vigente.

A LA QUINTA DECLARACIÓN: Me opongo a la solicitud de condena de la quinta pretensión de la demanda, a que sea condenada **LA FUNDACIÓN ESENSA**, en **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** por NO existir responsabilidad que se pueda endilgársele **LA FUNDACIÓN ESENSA**, dadas que sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida, así mismo, estuvieron ajustadas a la Ley, los estatutos y a normatividad vigente.

EXCEPCIONES DE MERITO

En mi calidad de Curador ad – Litem y a la entidad que represento como abogado no reconozco responsabilidad alguna en los hechos presuntamente dañosos que se le pretenden indilgar a mi representado a título de solidaridad a **LA FUNDACIÓN ESENSA**, ya la entidad que represento cumplió a cabalidad con todos los protocolos y le brindo oportunamente el servicio de salud a la hoy difunta, por lo que se propone EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO con el objeto de que **LA FUNDACIÓN ESENSA** sea absuelta de cualquier tipo de responsabilidad directa o indirecta dentro del asunto nos ocupa.

I. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR SITUACIONES PROPIAS DE LA VICTIMA

En la demanda se tienen presentes varias situaciones, que se quieren hacer ver como la causa directa de los "padecimientos, deterioro del estado de salud de la señora **STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL**, sin embargo a pesar de la extensa narración de los hechos, se verifica cómo la parte actora, enfoca la acción a un supuesto error cometido por una posible fisioterapeuta, pero convenientemente, olvida el actor ciertos factores sumamente importantes, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el estudio del caso que nos ocupa.

En primera medida no es un hecho de menor importancia el estado de salud que se encontraba padeciendo la señora STELLA MONDRAGON SANDOVAL, tampoco debemos desmeritar que la venia con este padecimiento y como se puede observar la señora no cambio su estilo de vida alimenticia y de ejercicio que ello se complicó al estado que sufría de diabetes avanzado y que le acarreo problemas con sus riñones al punto que tenía que realizar diálisis por insuficiencia renal, viéndose obligada a requerir soporte de hemodiálisis. A su vez como consecuencia de todas las patologías anteriores la señora STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL desarrolló un cuadro de NEUROPATÍA DIABÉTICA.

Incorre en error la parte demandante, al aseverar que la *causa eficiente* de los padecimientos padecidos por la demandante son imputables a **LA FUNDACIÓN ESENSA** en la medida que a la paciente se le realizo una terapia de forma profesional y apropiada, situación que bajo ninguna circunstancia o interpretación lograría tener la potencialidad que los demandantes intentan otorgarle. En contrasentido, y en aras de dejar claro las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la situación que hoy es motivo de debate, no debe existir duda alguna de la idoneidad y oportunidad de los servicios prestados por el personal administrativo que atendió a la señora STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL.

Se debe tener presente que para hablar de responsabilidad, no se debe dejar de lado al elemento *nexo de causalidad*, en este orden de ideas la relación de causalidad esta llamada a establecer la relación causa efecto en una circunstancia determinada, esto es la causalidad va encaminada a determinar el PORQUÉ de las cosas esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la *causa, origen o génesis* por la cual sucedió esto y no lo otro.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: "El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son "consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su

cumplimiento". Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 *ib*. El que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido 'daño a otro'."

De tal manera que puede sostenerse que el nexo causal hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación casual debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más en la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

El objetivo que se busca entonces, con la carga que se impone de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona, natural o jurídica, y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consecuente (efecto).

El principio de que debe haber una relación de causa a efecto entre el hecho generador y el daño es clarísimo e indiscutible. Las dificultades surgen a veces, en la práctica, para determinar hasta qué punto un hecho puede ser ocasionado por otro. La concatenación de los hechos que acontecen en el universo llega a veces al infinito. El autor de un hecho no podría ser responsable de todas, absolutamente todas, las derivaciones de aquél. Es necesario cortar en algún punto ese encadenamiento causal, estableciendo la responsabilidad hasta ese límite y no más allá. Quizá más grave que esta dificultad es la que resulta que los daños suelen originarse a veces en causas múltiples: ¿a cuál de ellas imputar la consecuencia dañosa?

El problema ha sido largamente debatido y ha dado lugar a que se sostengan distintas teorías.

a) Teoría de la *conditio sine qua non*- Según esta teoría, un hecho puede considerarse causa de otro posterior cuando si hubiese faltado el hecho precedente, el posterior no se hubiera producido. Cualquier antecedente que responda a estas condiciones debe ser considerado causa del daño; si existen varios hechos antecedentes, no hay razón para preferir uno y excluir a otro, cuando la falta de cualquiera de ellos hubiera imposibilitado la producción del daño. Por ello se la llama también la teoría de la equivalencia de las condiciones. Ha sido justamente criticada porque extiende la relación causal hasta el infinito, incluyendo las llamadas precondiciones o causas de las causas. Así, por ejemplo, un automovilista hiere levemente a un peatón; éste es llevado a una sala de primeros auxilios donde contrae una enfermedad contagiosa y muere. ¿El automovilista será responsable de la muerte?

b) Teoría de la *causa próxima*.- La propagación indefinida de la relación de causalidad, propia de la teoría que acabamos de exponer, condujo de la mano a esta otra: sólo la causa más próxima es relevante y excluye de por sí a las más remotas. Pero esta teoría se hace pasible de una seria crítica: no siempre la última condición es la verdadera causante del daño. Ejemplo: una persona hiere a otra de una puñalada; un tercero se ofrece a llevar a la víctima hasta el hospital sin reparar que su automóvil carece de nafta suficiente para llegar a destino, como consecuencia de lo cual aquélla muere por hemorragia. Aunque sea indudable que llegando a tiempo hubiera podido pararse la hemorragia y salvar la vida de la víctima, es obvio que la muerte de ésta no puede imputarse al conductor del automóvil (por más que hubiera culpa en ofrecerse debiendo saber que no podría llegar a destino), sino al autor de las lesiones.

-

-

c) Teoría de la *causa eficiente*.- Estas dificultades han pretendido salvarse sosteniéndose que debe considerarse causa a aquella de mayor eficiencia en la producción del daño. Pero no se gana mucho con esta teoría, porque no hace sino trasladar la dificultad: ¿en base a qué criterio se distinguirá entre las distintas causas y se decidirá que una es más eficiente que la otra?

d) Teoría de la *causación adecuada*.- Predomina hoy la teoría de la causación adecuada. Todo el problema consiste en determinar si la acción u omisión a la que se le atribuye el daño era normalmente capaz de producirlo; vale decir, el problema debe plantearse en abstracto, teniendo en consideración lo que ordinariamente sucede. Esta teoría brinda, como puede apreciarse, sólo una pauta general a la que debe ajustar su labor el juez teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso. Y hay que reconocer que en ello reside uno de sus principales méritos. Porque en definitiva, como dice PUIG BRUTAU, son en realidad los tribunales los que han de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal guiándose más que en teorías abstractas por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa.

En este punto. vale la pena resaltar lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del catorce de diciembre de dos mil doce, *Ref 11001-31-03-028-2002-00188-01*, donde se discute el nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño, cuando se discute sobre la muerte de una persona que padecía de una enfermedad congénita.

" ... Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

... Sin embargo -ha sostenido esta Corte- "cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con

carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan ... "

Hay que tener presente que **LA FUNDACIÓN ESENSA** cumplió con todas sus obligaciones como el prestador del servicio solicitado por su EPS y en todo momento para con la paciente **STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL** desde el momento inicial en que la paciente se presentó a la IPS tratante, autorizando en modo y tiempo oportuno todas las solicitudes que fueron hechas por parte de ésta para la atención de la Sra. **STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL**, otra cosa es que por factores externos a mi representada no se haya podido realizar la intervención requerida en el tiempo que los demandados solicitaban.

Al respecto, se ha de insistir en que es claro que para determinar la existencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, este nexo de causalidad debe ser evidente de modo que a los ojos del juzgador no quepa la menor duda de su existencia, lo que en el caso concreto brilla por su ausencia.

11. INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FUNDACIÓN ESENSA:

Para incurrir en el mundo de la responsabilidad jurídica debe haberse cometido un hecho antijurídico. La teoría general de la responsabilidad civil señala que un hecho dañoso es un evento jurídicamente relevante de condición antijurídica cometido o ejecutado por un sujeto de derecho, de manera consciente, que ha causado una lesión o agravio a un interés jurídicamente protegido.

De la definición anterior se puede concluir, primero, que el acontecimiento ocasionado debe ser contrario al orden jurídico y a los valores de ese orden jurídico para que pueda ser denominado ilícito. Y segundo,

que detrás de toda acción ilícita hay un juicio de valor: "qué es lícito y qué es ilícito"

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible señalar que la **LA FUNDACIÓN ESENSA** cometió un hecho ilícito en la medida que no actuó de forma violatoria del orden jurídico, por el contrario cumplió a cabalidad las funciones y obligaciones que la ley le asigna.

LA FUNDACIÓN ESENSA en ningún momento negó el acceso al servicio de salud a la paciente **STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL**, Por el contrario, **LA FUNDACIÓN ESENSA** emitió toda autorización necesaria para la atención de la paciente, sin ningún tipo de barrera de acceso, como la atención en urgencias, internación en servicio de complejidad alta, con todos los servicios que estas autorizaciones llevan aparejadas, esto es que para la atención y la salvaguarda de la vida de la paciente no requiere de autorizaciones adicionales para el servicio integral. Eliminandose toda barrera de acceso al paciente.

Por último, es necesario aclarar, que **LA FUNDACIÓN ESENSA** no interrumpió nunca el servicio prestado al paciente. Adicionalmente durante los días en que se estaba haciendo los análisis y las pruebas necesarias, no se dejó ni de atender, ni de observar al paciente, ni de tratarla con toda la disposición, las herramientas y los conocimientos con que contaban los médicos en ese momento.

111. INEXISTENCIA DEL FACTOR DE IMPUTACIÓN: CULPA A TÍTULO DE FALLA EN EL SERVICIO:

El factor de imputación o de atribución responde al por qué y cuándo es justo asumir un compromiso obligacional de resarcimiento del daño. En el caso concreto el factor de atribución es la culpa a título de falla en el servicio. La culpa comporta una recriminación, un juicio de valor. Una acción humana es propensa al reproche cuando esa conducta es calificada bajo la luz de deberes sociales (diligencia, prudencia y pericia) y la acción no es acorde con esos deberes. La culpa, entonces, implica una crítica de conducta.

La culpa tiene tres manifestaciones: la imprudencia, la negligencia y la falta de pericia. La primera implica el abordar una actividad en condiciones tales que por la naturaleza de las circunstancias se coloca en riesgo a sí mismo o a un tercero. La negligencia consiste en abordar una actividad sin haber realizado los análisis y juicios requeridos para abordarla correctamente. Y la falta de pericia acontece cuando se aborda una actividad para cuya ejecución se requieren habilidades especiales sin contar con ellas.

LA FUNDACIÓN ESENSA no fue imprudente, ni tuvo actuar culposo alguno, en la medida que está actuando de conformidad con la ley sustancial, y la observancia de la ley no puede ser tomada como elemento generador de responsabilidad.

LA FUNDACIÓN ESENSA dio cabal cumplimiento a cada una de sus obligaciones provenientes de la afiliación del fallecido paciente, sin que se encuentre motivo o razón alguna para que a ningún título se le pueda endilgar responsabilidad omisiva, tardía o negligente.

Ahora bien, examinando la copia de la H.C., se denota que la paciente padeció una patología de rara aparición, que fue detectada en estado avanzado, a quien se ofrece tratamiento médico y hospitalario de acuerdo a la lex artis, conforme a las comorbilidades presentes en la paciente, pues, ésta padecía una insuficiencia renal crónica, diabetes mellitus insulino dependiente, encontrándose la salud de la paciente francamente comprometida, con elevada probabilidad de desmejora.

1V. CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISION ENDILGADA A NUEVA EPS Y DAÑO ALEGADO:

El ***onus probandi*** (o **carga de la prueba**) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una *nueva* verdad sobre un tema).

Tal como lo establece Couture la carga procesal es "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*". La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las parte le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*".

El artículo 167 del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente: "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." Le corresponde a las demandantes probar los hechos que sustentan pedimento.

Luego de esta introducción al tema, y llevándolo al caso concreto, surgen muchas dudas respecto de los dichos de la parte actora, y ella omite aportar información y las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas; entre estas situaciones, los antecedentes médicos de la paciente, el estado real del avance de la enfermedad, la posibilidad real de mejoría etc., situaciones que debe la parte debe demostrar o rebatir la parte actora, ya que no solo basta con alegar situaciones en forma genérica y calificadas por el resultado final, sino que deben obsérvese todos los elementos que fueron determinantes en el resultado, y que evidentemente no le interesa a la parte entrar a indicar, por cuanto se derrumbaría su argumentación.

V. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

En las pretensiones de la demanda se pide que se reconozcan perjuicios por daños morales, estableciéndose que hay situaciones particulares de los actores, sobre una base abiertamente inexistente, de otra parte se observa que las pretensiones van más allá de lo que en un momento dado pueda pensarse como una situación resarcitoria, ya que se hizo hasta lo imposible por el mantenimiento de la vida del paciente, de manera efectiva y eficaz, pero gracias a la patología que presentaba la paciente no se obtuvo el resultado querido, de otra parte se observa en las pretensiones por daños morales, que éstos no se ajustan a los lineamientos jurisprudenciales y legales para una situación como la alegada, lo cual desborda cualquier lógica tanto jurídica como económica, por cuanto estas pretensiones atacan directamente el sistema general de seguridad social, ya que olvidan principios como el de sostenibilidad del sistema, y además olvidan que la responsabilidad medica no puede ser materia de enriquecimiento.

V1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

Cuando un médico al efectuar un diagnóstico actúa con el conocimiento debido del arte y la ciencia queda evidenciada su idoneidad exigible a todo profesional en la materia, más allá del error o equivocación que la falibilidad humana admite.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que es imprescindible la idoneidad como presupuesto básico de la *lex artis*, porque en ese caso se excluye la posibilidad de una impericia, que constituye uno de los elementos indispensables para configurar la culpa médica: en una palabra la idoneidad constituye un factor positivo de suficiencia técnica que elimina la posibilidad del factor negativo, cual lo es la impericia que es un desconocimiento de los conocimientos técnicos imprescindibles para llegar a un diagnóstico correcto.

La *lex artis* y la adopción de las normas que ella implica tornan totalmente inculpable al acto médico que implica el diagnóstico cuando el mismo no es acertado, por ende, la normal aplicación de las reglas que la configuran conduce en ese caso a que el diagnóstico equivocado o erróneo sea totalmente excusable.

En tal sentido, respetando los elementos configurativos de la *lex artis* para establecer un diagnóstico, el médico debe aplicar todos los elementos clínicos y paraclínicos que la medicina en su estado actual de tecnología otorga.

V11. EN RESPONSABILIDAD MEDICA LOS ACTORES DEL SISTEMA NO ESTAN OBLIGADOS A LO IMPOSIBLE (OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO):

Dados los hechos de la demanda, sus omisiones y las pretensiones de la misma, se observa como la actora hace referencia a situaciones que a la luz de la ciencia médica no podían tener un resultado diferente al dado, es así como las circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes de patología de la señora STELLA MONDRAGON SANDOVAL, llevaron a la generación de los hechos que hoy nos convocan a este proceso, por ello, el estudio pormenorizado de cada uno de los elementos probatorios aportados no solo por la actora y la demandada deben ser analizado con sumo detalle.

Ahora bien, examinando la copia de la H.C., se denota que la paciente padeció una patología en estadio avanzado, a quien se ofrece tratamiento médico y hospitalario de acuerdo a la *lex artis*, conforme a las comorbilidades presentes en la paciente, pues, ésta padecía una serie de comorbilidades que son importantes e el desarrollo de su patología, en la toma de decisiones, y en el resultado final, ya que padecía de DIABETES MELLITUS DE LARGA DATA, NEURO PATIA DIABETICA e INSUFICEINIA RENAL CRONICA, situaciones que tuvieron que ver con el resultado final no querido, pero que por su especial estado de salud era una de las probabilidades.

PRESCRPCION

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones", reguló lo referente al término de prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, manifestando que las mismas prescribirán en el periodo de cinco años, cómo se observa en la mentada disposición que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

En virtud de lo establecido en el artículo que se transcribió, y remitidos igualmente a los artículos 22, 23 y 24 de la ley 222 de 2021, en los que se regula lo atinente a la definición de lo que se entiende por administradores, deberes y obligaciones de estos

últimos, se puede colegir una vez se revisa la presente demanda judicial, que la mandataria de los demandantes, pretende que se declare civil y solidariamente responsable a los "administradores" de la **LA FUNDACIÓN ESENSA**, por el presunto incumplimiento de sus deberes que les correspondían por el tratamiento, servicios y demás que se le prestaban a la señora **STELLA MONDRAGON SANDOVAL**

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente, solicito a su señoría, se decida sobre cualquier otra excepción que sirva declarar al momento de proferir sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el proceso que favorezcan a mi representada.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece la determinación del juramento estimatorio en los términos que a continuación se exponen:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (subraye y subrayado fuera del texto)**

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Inexistencia de nexo causal que acredite que los causantes de los perjuicios que se pide se reconozcan a través de esta acción judicial hayan sido demandados vinculados a esta acción judicial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son correctos los señalados por la parte demandante y son los acostumbrados para demandas de esta naturaleza.

CUANTIA

Con relación a la cuantía enunciada por la parte demandante, deberá ajustarse a lo dispuesto con al Artículo 26 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez que previamente valorada las pruebas les el valor que corresponda.

-

-

ANEXOS

Son los mismos aportados en el acápite de pruebas.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Me permito manifestar al despacho, que en el presente proceso, he sido designado como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **LA FUNDACIÓN ESENSA**, persona que desconozco, estuve tratando de localizar al demandado, y no lo pude localizar.

-
-

NOTIFICACIONES

El suscrito **CURADOR AD - LITEM LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** se me puede notificar en la secretaría del despacho o en la Calle 72 J No. 27 A # 28 Barrio El Pondaje de Cali. Teléfono y WhatsApp: 302-456-96-33 y correo Electrónico procesosjuridicos@yahoo.es.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda, dentro de los términos de ley.

Atentamente,

 Firma Leonardo Delgado.jpg

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

C. C. No. 94.459.050 de Cali. (Valle)

T. P. No. 115.435 del C. S. de la J.

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA ^{1/18}

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CONCILIACIONES – DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
CALLE 72 J. NR. 27 – 28B/ EL PONDAJE . CALI, TEL. 3024569633
CORREO ELECTRONICO: procesosjuridicos2021@gmail.com

Doctor:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

**REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**

DEMANDANTE : LUZ HERMILIA MONDRAGON SANDOVAL
C.C. No. 31.163.444
FANNY RUBIELA MONDRAGON SANDOVAL
C.C. No. 31.893.544
LEIDY JOHANA MONDRAGON
C.C. No. 38.680.750

DEMANDADOS : NUEVA EPS S.A. NIT: 900.156.264-2
PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. NIT: 900.550-254-8
FUNDACIÓN ESENSA S.A.

RADICACION : 760013103009-2016 – 00327 – 00

CONTESTACIÓN INTEGRAL DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.050 de Cali, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 115.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **FUNDACIÓN ESENSA S.A.**, estando debidamente posesionado para ejercer el cargo, por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley, acudo ante su despacho a fin de dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago así:

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: es parcialmente cierto, aunque la apoderada de la parte demandante presenta copia de un carnet de la NUEVA EPS, este fue también atendida por la EPS EMSSANAR así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad-Litem en los documentos aportado por el demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, es cierto que la señora STELLA MONDRAGON SANDOVAL padecía de Diabetes, así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad-Litem en los documentos aportado por el demandante, lo que no manifiesta la apoderada de la parte demandante que además padecía de gastritis, problemas estomacales, y posibles problemas cardiacos, problemas de colesterol y triglicéridos y de Presión Alta.

AL HECHO TERCERO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, este togado al revisar los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, no encontró documentación que puede soportar y demostrar que por parte de mi defendida se le haya enviado a terapia física o que otros de las demandada lo haya enviado a esta terapia; es una manifestación que deberá probar los demandantes, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, este togado al revisar los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, no encontró documentación que puede soportar y demostrar que por parte de mi defendida o que otros de los demandado enviaran a la señora STELLA MONGRAGON SANDOVAL a que se le practicara tratamiento de fisioterapia en 05 sesiones y que la entidad que la haya practicado presentara informe de su evolución y cual fue la terapia que se le realizo: es una manifestación que deberá probar los demandantes, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, este togado al revisar los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, no encontró documentación que puede soportar y demostrar que por parte de mi defendida o que otros de los demandado enviaran a la señora STELLA MONGRAGON SANDOVAL a que se le practicara terapia en el pie o en algún otro miembro; además no hay ni prueba sumaria que se le produjera una lesión directa en los tejidos del pie como manifiesta la apoderada de las demandantes; y menos que se encuentre una valoración en donde se manifieste que la paciente resultara con quemaduras de tercer grado y su correspondiente tratamiento; es una manifestación que deberá probar los demandantes, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, toda vez que dice en este hecho que la señora al realizar una terapia física concerniente en calor y frio; se le haya realizado un quemadura de tercer grado en su pie, y por esta razón fue remitida a la Clínica de San Fernando, la señora STELLA MONGRAGON SANDOVAL ingresa a la Clínica San Fernando por Urgencias tal como se puede constatar en el Folio 180 del Expediente, y fue por una quemadura de 2 grado pero no se manifiesta al ingreso como lo obtuvo, pero si no era reciente y llevaba más de dos días de herida; es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, toda vez que dice en la Clínica de San Fernando, la señora STELLA MONGRAGON SANDOVAL al ingresar a la Clínica San Fernando por Urgencias, no se le practica la diálisis y que por tal razón fue remitida a la Fundación Esensa; es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente Cierto, es Cierto que la señora STELLA MONGRAGON SANDOVAL falleció, per No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, que su fallecimiento se produjera por un **SERVICIO MEDICO Y HOSPITALARIO NEGLIGENTE, DEFICIENTE Y TARDIO** por parte de mi representada **FUNDACION ESENSA**; es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Ni lo afirmo ni lo niego, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto, lo que manifiesta la apoderada de la parte demandante, es una manifestación que deberá probar el demandante, la cual podría ser desvirtuado por el demandado.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto. Así lo pudo constatar el suscrito Curador Ad – Litem en los documentos aportados por el demandante.

PRONUNCIAMINETO CON RELACION A LAS DECLARACIONES Y/O PRETENSIONES

Por considerar infundadas las afirmaciones de la demanda, por no existir mérito suficiente que acredite la aplicación de criterios de responsabilidad de los administradores, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, las cuales, cabe mencionar, no son precisas ni claras, pues corresponden más propiamente a hechos que a declaraciones que se puedan obtener en sede judicial.

En dichos términos, procederé a pronunciar me particularmente sobre cada una de las pretensiones:

A LA PRIMERA DECLARACIÓN: Me opongo a la solicitud de declaratoria de condena de la primera pretensión de la demanda, toda vez que a **FUNDACIÓN ESENSA** no le asiste responsabilidad de ninguna índole, sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida desde el punto de vista técnico y profesional, así mismo, estuvieron ajustadas a la ley, los estatutos y la normatividad vigente que regían a la entidad demandada, En estos términos, no se cumplen los presupuestos fácticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi poderdante, razón por la cual no puede declararse próspera la pretensión.

A LA SEGUNDA DECLARACIÓN: Me opongo a la solicitud de declaratoria de condena de la segunda pretensión de la demanda, toda vez que a **FUNDACIÓN ESENSA** no le es aplicable el Régimen de responsabilidad de ninguna índole, ni conforme a los juicios de valor expuestos en la demanda, sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida desde el punto de vista técnico y profesional, así mismo, estuvieron ajustadas a la ley, los

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA ^{5/18}

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CONCILIACIONES – DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
CALLE 72 J. NR. 27 – 28B/ EL PONDAJE . CALI, TEL. 3024569633
CORREO ELECTRONICO: procesosjuridicos2021@gmail.com

estatutos y la normatividad vigente que regían a la entidad demandada, En estos términos, no se cumplen los presupuestos fácticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi poderdante, razón por la cual no puede declararse próspera la pretensión.

En estos términos, y como consecuencia de las razones expuestas frente a la primera pretensión, no se cumplen los presupuestos facticos ni probatorios para endilgarle responsabilidad a mi representada, razón por la cual no puede declararse prospera la pretensión segunda, y en virtud a ello menos habrá de reconocérsele los rubros deprecados en los numerales subsiguientes a ella.

A LA TERCERA DECLARACIÓN: Me opongo a la solicitud de condena de la tercera pretensión de la demanda, toda vez que **LA FUNDACIÓN ESENSA**, NO es aplicable el régimen de responsabilidad de administradores en los términos indicados en la referida pretensión ni conforme a los juicios de valor expuestos en la demanda, se le reitera que a mi representado no le asiste responsabilidad de ninguna índole, y menos al reconocimiento y pago del DAÑO MORAL por causa de la muerte de la señora **STELLA MONDRAGON SANDOVAL**, dadas que sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida, así mismo, estuvieron ajustadas a la Ley, los estatutos y a normatividad vigente.

A LA CUARTA DECLARACIÓN: Me opongo a la solicitud de condena de la cuarta pretensión de la demanda, toda vez que **LA FUNDACIÓN ESENSA**, NO es aplicable el régimen de responsabilidad de administradores en los términos indicados en la referida pretensión ni conforme a los juicios de valor expuestos en la demanda, se le reitera que a mi representado no le asiste responsabilidad de ninguna índole, y menos al reconocimiento y pago de LA VIDA EN RELACIÓN por causa de la muerte de la señora **STELLA MONDRAGON SANDOVAL**, dadas que sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida, así mismo, estuvieron ajustadas a la Ley, los estatutos y a normatividad vigente.

A LA QUINTA DECLARACIÓN: Me opongo a la solicitud de condena de la quinta pretensión de la demanda, a que sea condenada **LA FUNDACIÓN ESENSA**, en **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** por NO existir responsabilidad que se pueda endilgársele **LA FUNDACIÓN ESENSA**, dadas que sus actuaciones fueron desplegadas de buena fe, y con la debida diligencia exigida, así mismo, estuvieron ajustadas a la Ley, los estatutos y a normatividad vigente.

EXCEPCIONES DE MERITO

En mi calidad de Curador ad – Litem y a la entidad que represento como abogado no reconozco responsabilidad alguna en los hechos presuntamente dañosos que se le pretenden indilgar a mi representado a título de solidaridad a **LA FUNDACIÓN ESENSA**, ya la entidad que represento cumplió a cabalidad con todos los protocolos y le brindo oportunamente el servicio de salud a la hoy difunta, por lo que se propone EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO con el objeto de que **LA FUNDACIÓN ESENSA** sea absuelta de cualquier tipo de responsabilidad directa o indirecta dentro del asunto nos ocupa.

I. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR SITUACIONES PROPIAS DE LA VICTIMA

En la demanda se tienen presentes varias situaciones, que se quieren hacer ver como la causa directa de los "padecimientos, deterioro del estado de salud de la señora STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL, sin embargo a pesar de la extensa narración de los hechos, se verifica cómo la parte actora, enfoca la acción a un supuesto error cometido por una posible fisioterapeuta, pero convenientemente, olvida el actor ciertos factores sumamente importantes, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta al momento de realizar el estudio del caso que nos ocupa.

En primera medida no es un hecho de menor importancia el estado de salud que se encontraba padeciendo la señora STELLA MONDRAGON SANDOVAL, tampoco debemos desmeritar que la venia con este padecimiento y como se puede observar la señora no cambio su estilo de vida alimenticia y de ejercicio que ello se complicó al estado que sufría de diabetes avanzado y que le acarreo problemas con sus riñones al punto que tenía que realizar diálisis por insuficiencia renal, viéndose obligada a requerir soporte de hemodiálisis. A su vez como consecuencia de todas las patologías anteriores la señora STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL desarrolló un cuadro de NEUROPATÍA DIABÉTICA.

Incorre en error la parte demandante, al aseverar que la *causa eficiente* de los padecimientos padecidos por la demandante son imputables a **LA FUNDACIÓN ESENSA** en la medida que a la paciente se le realizó una terapia de forma profesional y apropiada, situación que bajo ninguna circunstancia o interpretación lograría tener la potencialidad que los demandantes intentan otorgarle. En contrasentido, y en aras de dejar claro las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la situación que hoy es motivo de debate, no debe existir duda alguna de la idoneidad y oportunidad de los servicios prestados por el personal administrativo que atendió a la señora STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL.

Se debe tener presente que para hablar de responsabilidad, no se debe dejar de lado al elemento *nexo de causalidad*, en este orden de ideas la relación de causalidad esta llamada a establecer la relación causa efecto en una circunstancia determinada, esto es la causalidad va encaminada a determinar el PORQUÉ de las cosas esto es establecer qué o quién ocasionó determinada consecuencia, cuál fue la *causa, origen o génesis* por la cual sucedió esto y no lo otro.

En relación con este tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, al indicar que: "El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son "consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento". Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 *ib.* El que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' -es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido 'daño a otro'."

De tal manera que puede sostenerse que el nexo causal hace referencia a la relación que debe existir entre el comportamiento o conducta del agente y el resultado desfavorable producido; esta verificación casual debe hacerse a través de un estudio retrospectivo donde se tienen en cuenta los hechos acaecidos que se considera han sido el antecedente de la consecuencia producida, teniendo siempre presente que en este proceso cada antecedente es un eslabón más en la cadena causal que ha intervenido en la generación del hecho que se investiga.

El objetivo que se busca entonces, con la carga que se impone de tener que probar el nexo de causalidad, en los procesos de responsabilidad civil, es establecer una relación entre la conducta asumida por una persona, natural o jurídica, y las consecuencias de sus actos, en otras palabras, lo que se pretende es probar la existencia de una conexión necesaria entre un antecedente (causa) y un consecuente (efecto).

El principio de que debe haber una relación de causa a efecto entre el hecho generador y el daño es clarísimo e indiscutible. Las dificultades surgen a veces, en la práctica, para determinar hasta qué punto un hecho puede ser ocasionado por otro. La concatenación de los hechos que acontecen en el universo llega a veces al infinito. El autor de un hecho no podría ser responsable de todas, absolutamente todas, las derivaciones de aquél. Es necesario cortar en algún punto ese encadenamiento causal, estableciendo la responsabilidad hasta ese límite y no más allá. Quizá más grave que esta dificultad es la que resulta que los daños suelen originarse a veces en causas múltiples: ¿a cuál de ellas imputar la consecuencia dañosa?

El problema ha sido largamente debatido y ha dado lugar a que se sostengan distintas teorías.

a) Teoría de la *conditio sine qua non*- Según esta teoría, un hecho puede considerarse causa de otro posterior cuando si hubiese faltado el hecho precedente, el posterior no se hubiera producido. Cualquier antecedente que responda a estas condiciones debe ser considerado causa del daño; si existen varios hechos antecedentes, no hay razón para preferir uno y excluir a otro, cuando la falta de cualquiera de ellos hubiera imposibilitado la producción del daño. Por ello se la llama también la teoría de la equivalencia de las condiciones. Ha sido justamente criticada porque extiende la relación causal hasta el infinito, incluyendo las llamadas precondiciones o causas de las causas. Así, por ejemplo, un automovilista hiere levemente a un peatón; éste es llevado a una sala de primeros auxilios donde contrae una enfermedad contagiosa y muere. ¿El automovilista será responsable de la muerte?

b) Teoría de la *causa próxima*- La propagación indefinida de la relación de causalidad, propia de la teoría que acabamos de exponer, condujo de la mano a esta otra: sólo la causa más próxima es relevante y excluye de por sí a las más remotas. Pero esta teoría se hace pasible de una seria crítica: no siempre la última condición es la verdadera causante del daño. Ejemplo: una persona hiere a otra de una puñalada; un tercero se ofrece a llevar a la víctima hasta el hospital sin reparar que su automóvil carece de nafta suficiente para llegar a destino, como consecuencia de lo cual aquélla muere por hemorragia. Aunque sea indudable que llegando a tiempo hubiera podido pararse la hemorragia y salvar la vida de la víctima, es obvio que la muerte de ésta no puede imputarse al conductor del automóvil (por más que hubiera culpa en ofrecerse debiendo saber que no podría llegar a destino), sino al autor de las lesiones.

c) Teoría de la *causa eficiente*.- Estas dificultades han pretendido salvarse sosteniéndose que debe considerarse causa a aquella de mayor eficiencia en la producción del daño. Pero no se gana mucho con esta teoría, porque no hace sino trasladar la dificultad: ¿en base a qué criterio se distinguirá entre las distintas causas y se decidirá que una es más eficiente que la otra?

d) Teoría de la *causación adecuada*.- Predomina hoy la teoría de la causación adecuada. Todo el problema consiste en determinar si la acción u omisión a la que se le atribuye el daño era normalmente capaz de producirlo; vale decir, el problema debe plantearse en abstracto, teniendo en consideración lo que ordinariamente sucede. Esta teoría brinda, como puede apreciarse, sólo una pauta general a la que debe ajustar su labor el juez teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada caso. Y hay que reconocer que en ello reside uno de sus principales méritos. Porque en definitiva, como dice PUIG BRUTAU, son en realidad los tribunales los que han de resolver las cuestiones derivadas del nexo causal guiándose más que en teorías abstractas por el criterio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución justa.

En este punto, vale la pena resaltar lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del catorce de diciembre de dos mil doce, *Ref 11001-31-03-028-2002-00188-01*, donde se discute el nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño, cuando se discute sobre la muerte de una persona que padecía de una enfermedad congénita.

"... Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.

... Sin embargo –ha sostenido esta Corte- "cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan ... "

Hay que tener presente que **LA FUNDACIÓN ESENSA** cumplió con todas sus obligaciones como el prestador del servicio solicitado por su EPS y en todo momento para con la paciente **STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL** desde el momento inicial en que la paciente se presentó a la IPS tratante, autorizando en modo y tiempo oportuno todas las solicitudes que fueron hechas por parte de ésta para la atención de la Sra. **STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL**, otra cosa es que por factores externos a mi representada no se haya podido realizar la intervención requerida en el tiempo que los demandados solicitaban.

Al respecto, se ha de insistir en que es claro que para determinar la existencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño, este nexo de causalidad debe ser evidente de modo que a los ojos del juzgador no quepa la menor duda de su existencia, lo que en el caso concreto brilla por su ausencia.

11. INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO Y CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FUNDACIÓN ESENSA:

Para incurrir en el mundo de la responsabilidad jurídica debe haberse cometido un hecho antijurídico. La teoría general de la responsabilidad civil señala que un hecho dañoso es un evento jurídicamente relevante de condición antijurídica cometido o ejecutado por un sujeto de derecho, de manera consciente, que ha causado una lesión o agravio a un interés jurídicamente protegido.

De la definición anterior se puede concluir, primero, que el acontecimiento ocasionado debe ser contrario al orden jurídico y a los valores de ese orden jurídico para que pueda ser denominado ilícito. Y segundo, que detrás de toda acción ilícita hay un juicio de valor: "qué es lícito y qué es ilícito"

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible señalar que la **LA FUNDACIÓN ESENSA** cometió un hecho ilícito en la medida que no actuó de forma violatoria del orden jurídico, por el contrario cumplió a cabalidad las funciones y obligaciones que la ley le asigna.

LA FUNDACIÓN ESENSA en ningún momento negó el acceso al servicio de salud a la paciente **STELLA MONDRAGÓN SANDOVAL**, Por el contrario, **LA FUNDACIÓN ESENSA** emitió toda autorización necesaria para la atención de la paciente, sin ningún tipo de barrera de acceso, como la atención en urgencias, internación en servicio de complejidad alta, con todos los servicios que estas autorizaciones llevan aparejadas, esto es que para la atención y la salvaguarda de la vida de la paciente no requiere de autorizaciones adicionales para el servicio integral. Elimínandose toda barrera de acceso al paciente.

Por último, es necesario aclarar, que **LA FUNDACIÓN ESENSA**, no interrumpió nunca el servicio prestado al paciente. Adicionalmente durante los días en que se estaba haciendo los análisis y las pruebas necesarias, no se dejó ni de atender, ni de observar al paciente, ni de tratarla con toda la disposición, las herramientas y los conocimientos con que contaban los médicos en ese momento.

111. INEXISTENCIA DEL FACTOR DE IMPUTACIÓN: CULPA A TÍTULO DE FALLA EN EL SERVICIO:

El factor de imputación o de atribución responde al por qué y cuándo es justo asumir un compromiso obligacional de resarcimiento del daño. En el caso concreto el factor de atribución es la culpa a título de falla en el servicio. La culpa comporta una recriminación, un juicio de valor. Una acción humana es propensa al reproche cuando esa conducta es calificada bajo la luz de deberes sociales (diligencia, prudencia y pericia) y la acción no es acorde con esos deberes. La culpa, entonces, implica una crítica de conducta.

La culpa tiene tres manifestaciones: la imprudencia, la negligencia y la falta de pericia. La primera implica el abordar una actividad en condiciones tales que por la naturaleza de las circunstancias se coloca en riesgo a sí mismo o a un tercero. La negligencia consiste en abordar una actividad sin haber realizado los análisis y juicios requeridos para abordarla correctamente. Y la falta de pericia acontece cuando se aborda una actividad para cuya ejecución se requieren habilidades especiales sin contar con ellas.

LA FUNDACIÓN ESENSA no fue imprudente, ni tuvo actuar culposo alguno, en la medida que está actuando de conformidad con la ley sustancial, y la observancia de la ley no puede ser tomada como elemento generador de responsabilidad.

LA FUNDACIÓN ESENSA dio cabal cumplimiento a cada una de sus obligaciones provenientes de la afiliación del fallecido paciente, sin que se encuentre motivo o razón alguna para que a ningún título se le pueda endilgar responsabilidad omisiva, tardía o negligente.

Ahora bien, examinando la copia de la H.C., se denota que la paciente padeció una patología de rara aparición, que fue detectada en estado avanzado, a quien se ofrece tratamiento médico y hospitalario de acuerdo a la *lex artis*, conforme a las comorbilidades presentes en la paciente, pues, ésta padecía una insuficiencia renal crónica, diabetes mellitus insulino dependiente, encontrándose la salud de la paciente francamente comprometida, con elevada probabilidad de desmejora.

IV. CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISION ENDILGADA A NUEVA EPS Y DAÑO ALEGADO:

El ***onus probandi*** (o carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": a quien afirma, incumbe la prueba). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema).

Tal como lo establece Couture la carga procesal es "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*". La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben "*proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso*", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar. La importancia de determinar quien posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quien debió aportarla, y en consecuencia indica al Juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada. En razón de lo anterior puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo*

debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia".

El artículo 167 del Código General del Proceso manifiesta lo siguiente: "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."
Le corresponde a las demandantes probar los hechos que sustentan el pedimento.

Luego de esta introducción al tema, y llevándolo al caso concreto, surgen muchas dudas respecto de los dichos de la parte actora, y ella omite aportar información y las pruebas necesarias para dar sustento a las afirmaciones dadas; entre estas situaciones, los antecedentes médicos de la paciente, el estado real del avance de la enfermedad, la posibilidad real de mejoría etc., situaciones que la parte debe demostrar o rebatir la parte actora, ya que no solo basta con alegar situaciones en forma genérica y calificadas por el resultado final, sino que deben observarse todos los elementos que fueron determinantes en el resultado, y que evidentemente no le interesa a la parte entrar a indicar, por cuanto se derrumbaría su argumentación.

V. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

En las pretensiones de la demanda se pide que se reconozcan perjuicios por daños morales, estableciéndose que hay situaciones particulares de los actores, sobre una base abiertamente inexistente, de otra parte se observa que las pretensiones van más allá de lo que en un momento dado pueda pensarse como una situación resarcitoria, ya que se hizo hasta lo imposible por el mantenimiento de la vida del paciente, de manera efectiva y eficaz, pero gracias a la patología que presentaba la paciente no se obtuvo el resultado querido, de otra parte se observa en las pretensiones por daños morales, que éstos no se ajustan a los lineamientos jurisprudenciales y legales para una situación como la alegada, lo cual desborda cualquier lógica tanto jurídica como económica, por cuanto estas pretensiones atacan directamente el sistema general de seguridad social, ya que olvidan principios como

el de sostenibilidad del sistema, y además olvidan que la responsabilidad medica no puede ser materia de enriquecimiento.

VI. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

Cuando un médico al efectuar un diagnóstico actúa con el conocimiento debido del arte y la ciencia queda evidenciada su idoneidad exigible a todo profesional en la materia, más allá del error o equivocación que la falibilidad humana admite.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que es imprescindible la idoneidad como presupuesto básico de la *lex artis*, porque en ese caso se excluye la posibilidad de una impericia, que constituye uno de los elementos indispensables para configurar la culpa médica: en una palabra la idoneidad constituye un factor positivo de suficiencia técnica que elimina la posibilidad del factor negativo, cual lo es la impericia que es un desconocimiento de los conocimientos técnicos imprescindibles para llegar a un diagnóstico correcto.

La *lex artis* y la adopción de las normas que ella implica tornan totalmente inculpable al acto médico que implica el diagnóstico cuando el mismo no es acertado, por ende, la normal aplicación de las reglas que la configuran conduce en ese caso a que el diagnóstico equivocado o erróneo sea totalmente excusable.

En tal sentido, respetando los elementos configurativos de la *lex artis* para establecer un diagnóstico, el médico debe aplicar todos los elementos clínicos y paraclínicos que la medicina en su estado actual de tecnología otorga.

VII. EN RESPONSABILIDAD MEDICA LOS ACTORES DEL SISTEMA NO ESTAN OBLIGADOS A LO IMPOSIBLE (OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO):

Dados los hechos de la demanda, sus omisiones y las pretensiones de la misma, se observa como la actora hace referencia a situaciones que a la luz de la ciencia médica no podían tener un resultado diferente al dado, es así como las circunstancias antecedentes,

concomitantes y consecuentes de patología de la señora STELLA MONDRAGON SANDOVAL, llevaron a la generación de los hechos que hoy nos convocan a este proceso, por ello, el estudio pormenorizado de cada uno de los elementos probatorios aportados no solo por la actora y la demandada deben ser analizado con sumo detalle.

Ahora bien, examinando la copia de la H.C., se denota que la paciente padeció una patología en estadio avanzado, a quien se ofrece tratamiento médico y hospitalario de acuerdo a la lex artis, conforme a las comorbilidades presentes en la paciente, pues, ésta padecía una serie de comorbilidades que son importantes e el desarrollo de su patología, en la toma de decisiones, y en el resultado final, ya que padecía de DIABETES MELLITUS DE LARGA DATA, NEURO PATIA DIABETICA e INSUFICEINCIA RENAL CRONICA, situaciones que tuvieron que ver con el resultado final no querido, pero que por su especial estado de salud era una de las probabilidades.

PRESCRPCION

El artículo 235 de la Ley 222 de 1995 “Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”, reguló lo referente al término de prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, manifestando que las mismas prescribirán en el periodo de cinco años, cómo se observa en la mentada disposición que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

En virtud de lo establecido en el artículo que se transcribió, y remitidos igualmente a los artículos 22, 23 y 24 de la ley 222 de 2021, en los que se regula lo atinente a la definición de lo que se entiende por administradores, deberes y obligaciones de estos últimos, se puede colegir una vez se revisa la presente demanda judicial, que la mandataria de los demandantes, pretende que se declare civil y solidariamente responsable a los “administradores” de la **LA FUNDACIÓN ESENSA**, por el presunto incumplimiento de sus deberes que les correspondían por el tratamiento, servicios y demás que se le prestaban a la señora **STELLA MONDRAGON SANDOVAL**

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente, solicito a su señoría, se decida sobre cualquier otra excepción que sirva declarar al momento de proferir sentencia definitiva, todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el proceso que favorezcan a mi representada.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece la determinación del juramento estimatorio en los términos que a continuación se exponen:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (subraye y subrayado fuera del texto)**

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Inexistencia de nexo causal que acredite que los causantes de los perjuicios que se pide se reconozcan a través de esta acción judicial hayan sido demandados vinculados a esta acción judicial

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA ^{20/18}

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CONCILIACIONES – DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
CALLE 72 J. NR. 27 – 28B/ EL PONDAJE . CALI, TEL. 3024569633
CORREO ELECTRONICO: procesosjuridicos2021@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son correctos los señalados por la parte demandante y son los acostumbrados para demandas de esta naturaleza.

CUANTIA

Con relación a la cuantía enunciada por la parte demandante, deberá ajustarse a lo dispuesto con al Artículo 26 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez que previamente valorada las pruebas les el valor que corresponda.

ANEXOS

Son los mismos aportados en el acápite de pruebas.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Me permito manifestar al despacho, que en el presente proceso, he sido designado como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **LA FUNDACIÓN ESENSA**, persona que desconozco, estuve tratando de localizar al demandado, y no lo pude localizar.

NOTIFICACIONES

El suscrito **CURADOR AD - LITEM LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA** se me puede notificar en la secretaría del despacho o en la Calle 72 J No. 27 A # 28 Barrio El Pondaje de Cali. Teléfono y WhatsApp: 302-456-96-33 y correo Electrónico procesosjuridicos@yahoo.es.

LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA ^{21/18}

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
CONCILIACIONES – DERECHO CIVIL Y DE FAMILIA
CALLE 72 J. NR. 27 – 28B/ EL PONDAJE . CALI, TEL. 3024569633
CORREO ELECTRONICO: procesosjuridicos2021@gmail.com

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda, dentro de los términos de ley.

Atentamente,



LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA

C. C. No. 94.459.050 de Cali. (Valle)

T. P. No. 115.435 del C. S. de la J.

PROCESO VERBAL

RADICACION 2018-00074

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 04/05/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

*A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido por 03 días de término de traslado del recurso de reposición propuesto
EN EL PRESENTE PROCESO*

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

**RV: PROCESO VERBAL - RADICADO:
76001310300920180007400 - RECURSO DE REPOSICIÓN**

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 6:47 PM

Para: Wilderson Salas Guaitoto <wsalasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Carlos Alberto Gutierrez <carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 2:30 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO VERBAL - RADICADO: 76001310300920180007400 -
RECURSO DE REPOSICIÓN

Santiago de Cali, diciembre de 2021

Doctor

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Correo: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	GILDARDO CATAÑO CABRERA
DEMANDADO	JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
RADICADO	76001310300920180007400
PROCESO	DIVISORIO

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.883 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 02 de diciembre del 2021, notificado en estados del 03 de diciembre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Es preciso indicar que la oportunidad para presentar recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el art 319 y numeral 7 del art 320 del Código General del Proceso, es de tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Esto en simetría con el Auto del 02 de diciembre del 2021, notificado en estados No. 156 el 03 de diciembre de la misma anualidad, el presente se formula dentro del término previsto por la Ley.

II. PRETENSIÓN

PRIMERO: REPONER PARA REFORMAR el Auto del 2 de diciembre del 2021, notificado en estados del 3 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual no se aceptó la renuncia de poder presentada por el doctor MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA en el proceso divisorio con radicado No. 76001310300920180007400, en el sentido de aceptar dicha renuncia al poder y reconocerme personería jurídica como nuevo apoderado judicial del señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 10 de agosto de 2021, a las 10:34 am., el doctor MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA remitió al juzgado un

memorial de renuncia al poder otorgado por el señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

SEGUNDO: En el mes de julio del presente año, el señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI me otorgó poder especial amplio y suficiente, para que continuará representándolo judicialmente como parte demandada en el proceso divisorio en referencia.

TERCERO: El 10 de agosto de 2021 remití ante su despacho un poder especial conferido por el señor JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDÍ, y, además, presenté una solicitud de reconocimiento de personería jurídica. No obstante, el juzgado no atendió el correo ni la solicitud porque nunca se pronunció al respecto.

CUARTO: Con fecha del 02 de diciembre de 2021, el Juzgado profirió un auto que no aceptó la renuncia de poder presentada por doctor Marino, en los siguientes términos:

“No aceptar la renuncia que del poder otorgado por el señor José Gildardo Cataño Arismendi, hace su apoderado judicial doctor Marino Andrés Gutiérrez Valencia.”

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El auto del 2 de diciembre de 2021 debe ser reformado, su señoría, en el sentido de aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor MARINO ANDRÉS GUTIERREZ al juzgado el 10 de agosto de 2021, además de reconocerme personería jurídica, para que de ahora en adelante pueda seguir representando judicialmente los intereses del señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI en el proceso divisorio en referencia.

Para sustentar lo dicho anteriormente, debo manifestar que si bien es cierto en el correo que remitió el doctor Marino al juzgado no existe constancia alguna de que le haya comunicado al señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI sobre su renuncia al poder, aun así, es muy importante señalar que el inciso primero del artículo 76 del C.G.P. dispone que el poder termina cuando “se designe otro apoderado”. Por lo que no es cierta la afirmación que se dice en el auto impugnado de que “*no existe prueba alguna que el señor José Gildardo Cataño Arismendi hubiera conferido poder a otro profesional del derecho que lo represente en este proceso*”; sino que ocurre todo lo contrario su señoría, pues hay evidencia de que el señor Cataño Arismendi me otorgó poder especial amplio y suficiente, y también es cierto que remití al juzgado una solicitud de reconocimiento de personería jurídica que nunca fue atendida por el despacho.

Del Señor Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA

C.C. 16.918.883 de Cali.

T.P 167.393 del C.S de la J.

Correo electrónico: carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com

Carlos Alberto Gutiérrez Valencia | Socio/Partner

PBX: (57) 601 915 9990, Extension 3 - **Email:**

carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com

CALI (Valle del Cauca) – Carrera 4 # 11-33, Edificio ULPIANO LLOREDA, Of. 507

BOGOTÁ D.C. – Calle 100 # 8 A – 37, WORLD TRADE CENTER, Torre A, Oficina 505

www.gutierrezvalencia.com Descargue nuestro [PORTAFOLIO DE SERVICIOS](#)



Santiago de Cali, diciembre de 2021

Doctor

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE	GILDARDO CATAÑO CABRERA
DEMANDADO	JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
RADICADO	76001310300920180007400
PROCESO	DIVISORIO

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.883 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 02 de diciembre del 2021, notificado en estados del 03 de diciembre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Es preciso indicar que la oportunidad para presentar recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el art 319 y numeral 7 del art 320 del Código General del Proceso, es de tres (3) días siguientes a su notificación por estado. Esto en simetría con el Auto del 02 de diciembre del 2021, notificado en estados No. 156 el 03 de diciembre de la misma anualidad, el presente se formula dentro del término previsto por la Ley.

II. PRETENSIÓN

PRIMERO: REPONER PARA REFORMAR el Auto del 2 de diciembre del 2021, notificado en estados del 3 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual no se aceptó la renuncia de poder presentada por el doctor MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA en el proceso divisorio con radicado No. 76001310300920180007400, en el sentido de aceptar dicha renuncia al poder y reconocerme personería jurídica como

nuevo apoderado judicial del señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 10 de agosto de 2021, a las 10:34 am., el doctor MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA remitió al juzgado un memorial de renuncia al poder otorgado por el señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.

SEGUNDO: En el mes de julio del presente año, el señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI me otorgó poder especial amplio y suficiente, para que continuaré representándolo judicialmente como parte demandada en el proceso divisorio en referencia.

TERCERO: El 10 de agosto de 2021 remití ante su despacho un poder especial conferido por el señor JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDÍ, y, además, presenté una solicitud de reconocimiento de personería jurídica. No obstante, el juzgado no atendió el correo ni la solicitud porque nunca se pronunció al respecto.

CUARTO: Con fecha del 02 de diciembre de 2021, el Juzgado profirió un auto que no aceptó la renuncia de poder presentada por doctor Marino, en los siguientes términos:

“No aceptar la renuncia que del poder otorgado por el señor José Gildardo Cataño Arismendi, hace su apoderado judicial doctor Marino Andrés Gutiérrez Valencia.”

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

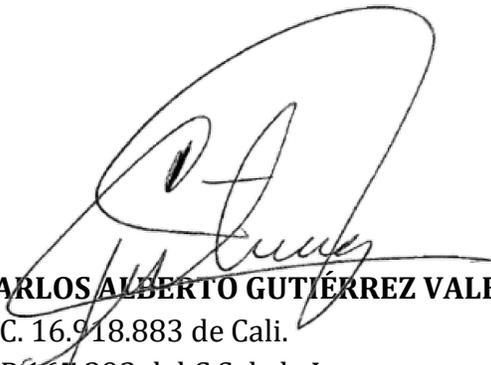
El auto del 2 de diciembre de 2021 debe ser reformado, su señoría, en el sentido de aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor MARINO ANDRÉS GUTIERREZ al juzgado el 10 de agosto de 2021, además de reconocerme personería jurídica, para que de ahora en adelante pueda seguir representando judicialmente los intereses del señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI en el proceso divisorio en referencia.

Para sustentar lo dicho anteriormente, debo manifestar que si bien es cierto en el correo ~~que~~ remitió el doctor Marino al juzgado no existe constancia alguna de que le haya comunicado al señor JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI sobre su renuncia al poder, aun así, es muy importante señalar que el inciso primero del artículo 76 del C.G.P. dispone que el poder termina cuando “se designe otro apoderado”. Por lo que no es cierta la afirmación que se dice en el auto impugnado de que “no existe prueba alguna que el señor José Gildardo Cataño Arismendi hubiera conferido poder a otro profesional

del derecho que lo represente en este proceso"; sino que ocurre todo lo contrario su señoría, pues hay evidencia de que el señor Cataño Arismendi me otorgó poder especial amplio y suficiente, y también es cierto que remití al juzgado una solicitud de reconocimiento de personería jurídica que nunca fue atendida por el despacho.

Del Señor Juez, con distinción y respeto,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA

C.C. 16.918.883 de Cali.

T.P 167.393 del C.S de la J.

Correo electrónico: carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com



Secretaria gutierrezvalencia.com <secretaria@gutierrezvalencia.com>

RENUNCIA AL PODER

1 mensaje

Secretaria gutierrezvalencia.com <secretaria@gutierrezvalencia.com> 10 de agosto de 2021, 10:34
 Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Cc: Carlos Alberto Gutierrez <carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com>

Santiago de Cali, agosto del 2021.

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA	RENUNCIA DEL PODER
DEMANDANTE	GILDARDO CATAÑO CABRERA
DEMANDADO	JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
RADICACION	76001310300920180007400

MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. 128.825 del C.S de la J, actuando como apoderado de JOSÉ GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, por medio del presente escrito muy respetuosamente adjunto **RENUNCIA AL PODER A MÍ CONFERIDO**.

Manifiesto que mi poderdante se encuentra en paz y salvo por honorarios y cualquier otro concepto.



www.gutierrezvalencia.com



Remitente notificado con
Mailtrack

RENUNCIA GILDARDO CATAÑO 9 CC.pdf
182K



RENUNCIA AL PODER

Carlos Alberto Gutierrez <carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com>

10 de agosto de 2021, 11:14

Para: "Secretaria gutierrezvalencia.com" <secretaria@gutierrezvalencia.com>

Cc: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. D. D.

Vía email: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	GILDARDO CATAÑO CABRERA
DEMANDADO	JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
RADICACION	76001310300920180007400
ASUNTIO	Presentación de Poder y Solicitud de Reconocimiento de Personería

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la judicatura, con el presente mensaje adjunto memorial con el cual adjunto poder a mí otorgado por la parte demandada, el cual acepto expresamente y solicito, muy respetuosamente, se me reconozca personería para actuar.

Lo anterior, teniendo en presente que el apoderado anterior presentó su renuncia al poder previamente otorgado y manifiesta que la parte demandada se encuentra con él a Paz y Salvo.

Recibiré citaciones y notificaciones en la carrera 4 # 11-33, Oficina 507 de la ciudad de Cali, o al correo electrónico carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com, Teléfono (571) 915 9990, Opción 3.

Mi poderdante seguirá recibiendo notificaciones en los datos que ya reposan en el expediente.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA

C.C. 16.918.883 / T.P. 167.393 del C.S. de la J.

Carlos Alberto Gutiérrez Valencia | Socio/Partner

PBX: (571) 915 9990, Extension 3 - Email: carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com

CALI (Valle del Cauca) – Carrera 4 # 11-33, Edificio ULPIANO LLOREDA, Of. 507

BOGOTÁ D.C. – Calle 100 # 8 A – 37, WORLD TRADE CENTER, Torre A, Oficina 505

www.gutierrezvalencia.com Descargue nuestro [PORTAFOLIO DE SERVICIOS](#)

[El texto citado está oculto]

 **Gildardo Castaño Arismendi - J9 CCto Cali.pdf**
637K

Señor:

JUEZ NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. D. D.

Vía email: j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	GILDARDO CATAÑO CABRERA
DEMANDADO	JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
RADICACION	76001310300920180007400
ASUNTIO	Presentación de Poder y Solicitud de Reconocimiento de Personería

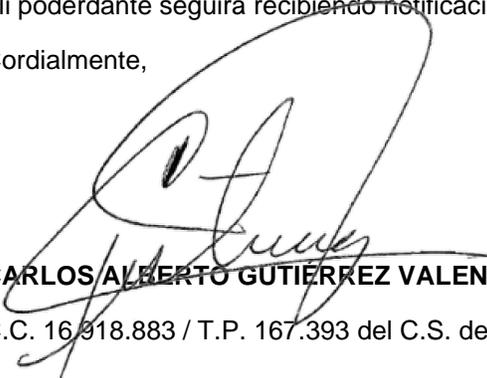
CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la judicatura, mediante el presente escrito, adjunto poder a mí otorgado por la parte demandada, el cual acepto expresamente y solicito, muy respetuosamente, se me reconozca personería para actuar.

Lo anterior, teniendo en presente que el apoderado anterior presentó su renuncia al poder previamente otorgado y manifiesta que la parte demandada se encuentra con él a Paz y Salvo.

Recibiré citaciones y notificaciones en la carrera 4 # 11-33, Oficina 507 de la ciudad de Cali, o al correo electrónico carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com, Teléfono (571) 915 9990, Opción 3.

Mi poderdante seguirá recibiendo notificaciones en los datos que ya reposan en el expediente.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA

C.C. 16.918.883 / T.P. 167.393 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, julio de 2021.

Señor
JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

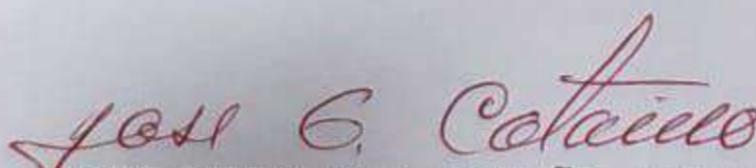
DEMANDANTE	GILDARDO CATAÑO CABRERA
DEMANDADO	JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI
RADICADO	2018-00074
PROCESO	DIVISORIO

JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.200.315 expedida en Cartago, Valle, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 16.918.883 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la T.P. 167.393 del C.S de la J, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

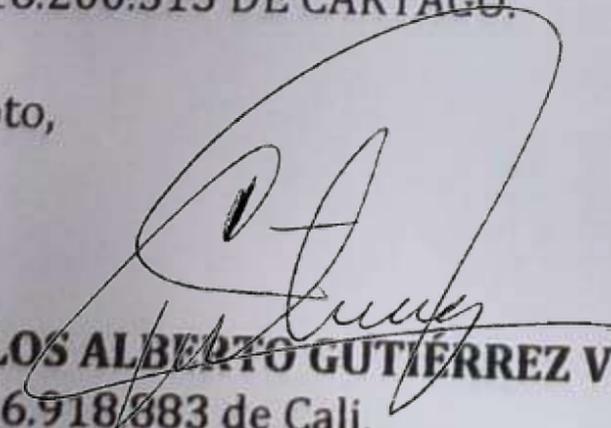
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: Conciliar, recibir, firmar en nuestro nombre, transigir, sustituir, tachar documentos, desistir, renunciar, reasumir, denunciar, cobrar, proponer incidentes, formular nulidades, solicitar y aportar pruebas; en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


JOSE GILDARDO CATAÑO ARISMENDI.
C.C 16.200.315 DE CARTAGO.

Acepto,

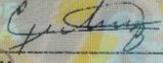

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA
C.C. 16.918/883 de Cali.
T.P. 167.393 del C.S de la J.
carlos.gutierrez@gutierrezvalencia.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16918883**

GUTIERREZ VALENCIA
 APELLIDOS

CARLOS ALBERTO
 NOMBRES

FIRMA 




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-AGO-1981**

CALI (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

25-AGO-1999 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



P-3100100-65081017-M-0016918883-20000607 0545400158A 02 073276825

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

273336

167393 **07/03/2008** **18/08/2007**
 Tarjeta No. Fecha de Expedicion Fecha de Grado

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA

16918883 **VALLE**
 Cedula Consejo Seccional

ICESI
 Universidad

Josael Antonio Giraldo Castaño
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura




PROCESO VERBAL

RADICACION 2019-000108

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 04/05/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

*A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido por 03 días de término de traslado del recurso de reposición propuesto
EN EL PRESENTE PROCESO*

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN... - RAD. 2019-00108

WILMER GAVIRIA SAMBONI <wilmergaviriasamboni@hotmail.com>

Mié 27/04/2022 10:57 AM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;java40g@hotmail.com <java40g@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (588 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL - AUTO 21 DE ABRIL DEL 2022..pdf;

SANTIAGO DE CALI 27 ABRIL DEL 2022

Señor(a).

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

-

-

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el Auto de fecha 21 de abril del 2022 notificado en estados el día 22 de abril del 2022.**

-

Referencia: **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

-

Demandante: **GRUPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.**

Demandado: **ELIZABETH BEDOYA MARIN.**

Radicación: 2019-00108

JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.926.321** expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° **289.726** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ELIZABETH BEDOYA MARIN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.527.966**, expedida en Miranda – Cauca.

Señor(a).

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra el Auto de fecha 21 de abril del 2022 notificado en estados el día 22 de abril del 2022.**

Referencia: **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

Demandante: **GRUPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.**

Demandado: **ELIZABETH BEDOYA MARIN.**

Radicación: **2019-00108**

JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.926.321** expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° **289.726** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ELIZABETH BEDOYA MARIN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.527.966**, expedida en Miranda – Cauca., respetuosamente manifiesto a usted señor(a) juez que estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el artículo 318 al 322 del C.G.P., interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el **AUTO de fecha 21 de abril del 2022 notificado por estados el día 22 de abril del 2022**, por medio del cual, se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demanda.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

RECURSO DE REPOSICIÓN, Por ser un auto que dicta el juez es susceptible de este instrumento jurídico, artículo 318 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN, Por ser un AUTO que rechaza de plano un incidente (artículo 321 numeral 5 de la ley 1564 del 2012 – C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.)- El pasado 20 de abril del 2022, se radico ante este despacho judicial JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, “solicitud de declaratoria de Nulidad Absoluta del Proceso – por Ineficacia – de las Actas 1060 y 064 del 28 de julio del 2010, de las Sociedades Infin S.A. y Arriendos S.A.

2.)- Que mediante AUTO de fecha 21 de abril del 2022, notificado por estado el día 22 de abril del 2022., resolvió el despacho judicial, RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, aduciendo en la parte considerativa del Auto que la solicitud no estaba en lista dentro de las contempladas en el mentado artículo 133 del C.G.P., ni tampoco en ninguna otra norma.

RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.)- El artículo 132 de Código General del Proceso, señala: “*agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)*”.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL- AUTO de fecha 8 de marzo del 2022, radicación de proceso 25754-31-03-001-2017-00270-01. - M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Manifestó Sobre la naturaleza del control de legalidad,

“la Corte ha sostenido que este tiene un carácter eminentemente procesal y que sus finalidades «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»: AC1752-2021.2) «[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas”

Teniendo que el control de legalidad, es una figura jurídica en la cual se pretende «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.» y que es de oficio por parte del juez, como el de observar los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, no es dable soslayar la revisión de la solicitud, por la siguientes razones:

El artículo 899 del Código de comercio, señala: “*será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos*”.

1.)- *cuando contraria una norma imperativa.*

Así mismo, tenemos como norma imperativa, la INEFICACIA artículo 897 del Código de Comercio. el cual, señala:

“cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es INEFICAZ de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

La LEY 222 de 1995., es parte del Código de Comercio, y en su Artículo 20 manifiesta: “*serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. (...)*”

El párrafo del artículo 21 ibídem; señala: “*Serán **ineficaces** las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado”.* (negrilla fuera de texto original).

Las ACTAS N° 0106 JD y 064 JD de fecha 28 de julio del 2010., de las sociedades INFIN S.A., y ARRIENDOS S.A., violan lo preceptuado en la ley referida anteriormente. Por el hecho de que la señora ELIZABETH BEDOYA MARIN miembro de la junta directiva de las sociedades mencionadas, no expreso su voto por escrito.

Las ACTAS N° 0106 JD y 064 JD de fecha 28 de julio del 2010., de las sociedades INFIN S.A., y ARRIENDOS S.A., son de relevancia dentro de este proceso, ya que en estas la señora XIMENA

ROJAS ALVAREZ, se auto faculta para que los bienes de las sociedades sean aportados a la nueva sociedad GRUPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., representada por ella XIMENA ROJAS ALVAREZ.

Las decisiones tomadas en las ACTAS N° 0106 JD y 064 JD de fecha 28 de julio del 2010., de las sociedades INFIN S.A., y ARRIENDOS S.A. al ser INEFICACES por mandato legal, NULITA todo lo que de ella se desprende, “doctrina del fruto del árbol envenenado”.

No sobra decir, que la INEFICACIA que señala la ley 222 de 1995, es de PLENO DERECHO esto significa que no hay CADUCIDAD para invocarla.

No hay duda de que la ineficacia no se sana por prescripción y que no caduca la acción, abundan las razones a favor de esta tesis:

- i.)- Los actos ineficaces no producen efecto alguno por mandato de la ley (art. 897 del Código de Comercio). En consecuencia, si no producen efectos los actos que adolecen de esta sanción jurídica estos no pueden sanearse – por sustracción de materia – ni por ratificación, ni por prescripción.
- ii.)- Lo que nace ineficaz no se hace eficaz con el paso del tiempo. este “milagro” no existe en la mente del legislador, es ajeno al derecho colombiano y, por ende, constituye una fantasía doctrinaria.
- iii.)- Resulta un contrasentido la afirmación según la cual el acto ineficaz sigue siéndolo de pleno derecho, no obstante que caduque la facultad del juez para declarar la ocurrencia de los presupuestos de la ineficacia, porque en tal caso el acto que está llamado a no producir efectos ipso iure – como lo reconoce la superintendencia – termina produciéndolos ante la imposibilidad de obtener la sentencia declarativa del juez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, SALA CIVIL, AUTO DEL 28/9/2006.

“6. Finalmente, cabe hacer mención a la caducidad, no obstante que no fue tema de apelación, precisamente por no haber prosperado como excepción, para decir, en punto de la atribución oficiosa que tiene el fallador para establecer la operancia de tal instituto, que coincide el despacho con lo hallado por la entidad de supervigilancia en cuanto que la acción intentada, que lo es de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de cesión de cuotas, no está cobijada por el término de caducidad que si está contemplado para la impugnación de actas de asamblea, y por el contrario, tal situación no esta sujeta a dicho término, si se tiene en cuenta que el transcurso del tiempo no es elemento que pueda constituirse en convalidante de actos que a todas luces son ineficaces por mandato legal, diferenciándose en este caso de fenómenos como la nulidad relativa o la anulabilidad de los actos o contratos que admitirían su saneamiento con el transcurso del tiempo”.

Es de notar que, de llegar a experimentarse efectos de un negocio ineficaz por la inexistencia del negocio jurídico, estos no son sino meras apariencias externas, que carecen de verdadera existencia jurídica. Es así como en su obra clásica sobre el negocio jurídico, escribió BETTI “(...) del negocio no existe más que una vacía apariencia, la cual, si puede haber engendrado en alguno de los interesados la impresión superficial de haberlo verificado o asistido a él, no produce, sin embargo, y en absoluto, efectos jurídicos, ni siquiera de carácter negativo o divergente” TEORIA GENERAL DEL NEGOCIO JURIDICO – revista de derecho privado, pp 351-352.

2.)- Deber de reconocer de oficio la ineficacia el juez

La misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA reconoce que en estos casos, lo que produce es resolver la situación que se presenta con los efectos del acto inexistente, para evitar un limbo jurídico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 6 de agosto de 2010, exp. 05001-3103-017-2002-00189-01.

“como consecuencia del ámbito en el que se mueve la citada teoría de la ineficacia por inexistencia, en caso de que uno o ambos de los convencionistas hayan desarrollado actuaciones con el ánimo de pretender cumplir un pacto de índole, él o ellos podrán ejercer las acciones judiciales encaminadas a deshacer las situaciones jurídicas así generadas, sin necesidad de subordinarlas a la declaración de inexistencia del acuerdo, desde luego que es del todo superfluo deprecar del juez una declaración que la ley, por su propio ministerio, ya ha declarado o tiene reconocida, es decir, que en tales circunstancias basta que el interesado promueva la reclamación tendiente a obtener la reivindicación o la devolución de lo que entregó, según como las cosas se hayan presentado; expresado con otras palabras, en aquellas hipótesis en que quienes hubiesen concurrido a justar el negocio inexistente hubieran obrado de facto como si realmente estuviesen obligado, tales sucesos configuran la ejecución de unos actos o hechos sin causa, situación que les genera el derecho de repetir lo que de ese moro dieron o hicieron”

3.)- Nulidad que se presenta en la personería jurídica de la sociedad GRUPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. identificado con el NIT. 900373518-8.

La señora ELIZABETH BEDOYA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.527.966, expedida en Miranda - Cauca, y el señor SEBASTIÁN RAFAEL ROJAS BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía # 1.144.070.220 de Cali, con domicilio ciudad de Cali Calle 13C # 72 -72, son **accionistas** de INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A. sigla INFIN S.A identificada con el NIT: 890312388-0; y ARRIENDOS S.A. identificada con el NIT: 800066210-6, sociedades que son asociadas mediante aporte de once (11) bienes inmuebles por un valor de \$ 5.880.000.000 mediante la escritura pública N° 1406 del 29 de julio del 2010 de la notaria 15 del circulo de Cali, escritura en mención, crea GRUPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.. identificado con el NIT. 900373518-8.

Las sociedades INFIN S.A., - ARRIENDOS S.A., y GRUPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., son representadas legalmente por la señora XIMENA ROJAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.926.299., quien

dicen haber constituido esta sociedad, GRUPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., con un capital suscrito de 12.000.000.000., supuestamente con un aporte del cual no existe soporte alguno (Importación de Capital / Banco de la Republica o DIAN) de \$ 6.120.000.00 por parte de las personas jurídicas inexistentes sin un R.U.T, ni un registro mercantil valido en Colombia de las sociedades extranjeras de la referencia" CITY AMERICA DEVELOPMENT COMPANY L.L.C & SEQUOIA INTERNATIONAL INVESMENT LLC."

Como se dijo anteriormente, sin acreditar pago alguno de la sociedad CITY AMERICA DEVELOPMENT COMPANY L.L.C & SEQUOIA INTERNATIONAL INVESMENT LLC.", se le adjudica el 51% de las acciones del GRUPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. identificado con el NIT. 900373518-8.;

La regla ha señalado en estos casos, **DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.**

ARTÍCULO 794 – 1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Artículo adicionado por el artículo 142 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Director Nacional de los Impuestos y Aduanas tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la DIAN que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la DIAN tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

PETICIÓN

En virtud de la sustentación anterior expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted señor(a) juez sírvase **REPONER** o en su defecto **REVOCAR** el **AUTO de fecha 21 de abril del 2022 notificado por estados el día 22 de abril del 2022.,** y en su lugar:

1.)- **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de todas las actuaciones procesales adelantadas en el asunto descrito en la referencia de este libelo, (PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO y en reconvención PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE) a partir del AUTO que ADMITE LA DEMANDA PRINCIPAL, por darse de **pleno**

derecho la INEFICACIA, de las ACTAS N° 0106 JD y 064 JD del 28 de julio del 2010 de la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A. sigla INFIN S.A. identificada con el NIT: 890312388-0 representada legalmente por la señora XIMENA ROJAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.926.299.; y de la sociedad ARRIENDOS S.A., identificada con el NIT: 800066210-6 representada legalmente por la señora XIMENA ROJAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.926.299., al no cumplir con lo consagrado en el artículo 20 de la LEY 222 de 1995 el cual manifiesta: “*serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. (...)*” por mandato de la misma ley en su parágrafo del artículo 21, ibídem, declara que “*Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado*”.

2. – Que como consecuencia de la INEFICACIA DE LAS ACTAS # 0106 JD y 064 JD del 28 de julio del 2010, de las sociedades INFIN S.A., y ARRIENDOS S.A., - DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura pública N° 1406 del 29 de julio del 2010 de la notaria 15 del circulo de Cali.

3. Así mismo, como consecuencia de la NULIDAD ABSOLUTA DE LAS ACTAS # 0106 JD y 064 JD del 28 de julio del 2010, de las sociedades INFIN S.A., y ARRIENDOS S.A., restituir los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 370-328046; 370-498501; 370-697387; 370-695420; y los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 370-466184; 370-311185; 370-311027; 370-311028; 370-311029; 370-355410; 370-255953 a las sociedades **INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A. sigla INFIN S.A.** identificada con el NIT: 890312388-0.; y, **ARRIENDOS S.A.**, identificada con el NIT: 800066210-6., respectivamente.

PRUEBAS

Documentales:

- 1.)- El memorial DE DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO – POR INEFICACIA - DE LAS ACTAS 1060 y 064 del 28 de julio del 2010, de las Sociedades INFIN S.A. y ARRIENDOS S.A.
- 2.)- Las pruebas allegadas con el memorial mencionado

Del señor juez.



JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ.
C.C. N° 16.926.321 expedida en Cali.
T.P. N° 289.726. del C. S. de la J.

PROCESO VERBAL

RADICACION 2021-00358

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 04/05/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido por 5 días de término de traslado de las excepciones propuestas EN EL PRESENTE PROCESO

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

CONTESTACIÓN DEMANDA

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN

<jp.asesorjuridico@gmail.com>

Lun 7/02/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cjuridica@hotmail.com <cjuridica@hotmail.com>

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de justicia de Cali Piso 12 cra 10 # 12-15

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE

PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY

Radicación: 76001-3103-009-2021-00358-00

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, Abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.591.090 de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.502 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico

jp.asesorjuridico@gmail.com APODERADO JUDICIAL CONJUNTO

RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL, por medio del presente escrito allegó contestación demanda y prueba.

Jorge Enrique Peña Millán

Abogado

Celular 3147727057



Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de justicia de Cali Piso 12 cra 10 # 12-15

j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY

Radicación: 76001-3103-009-2021-00358-00

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, Abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.591.090 de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.502 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico jp.asesorjuridico@gmail.com APODERADO JUDICIAL **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL** Nit 901.171.615-0; por medio del presente documento damos contestación de la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto este hecho, como consta el documento publico.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto este hecho como consta en el documento expedido por la Alcaldia de Santiago de Cali.

HECHO TERCERO: No le consta este hecho a mi cliente, se debe probar dentro del presente proceso.

HECHO CUARTO: No le consta este hecho a mi cliente, se debe probar dentro del presente proceso, adicional esta situación no versa sobre la litis actual que es la impugnación de acta asamblea.

HECHO QUINTO: No es cierto este hecho, bajo la facultades que tenía la representante legal y el consejo de administradores, fueron los que coordinaron y convocaron la asamblea, prueba de ellos, que se cumplio con el quoron necesitado para llevar a cabo la asamblea virtual, lo anterior consta en el video que se allega con la demanda.

Adicional todas situaciones fueron aceptadas por el demandante, ya que el participo y precidio la asamblea de copropietarios CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL, ya que el era el señor JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY fungía como presidente del consejo de copropietarios.

HECHO SEXTO: No es cierto este hecho, como quedo establecido en video, se informo y se establecio el orden del día asamblea, todas situaciones fueron



aceptadas por el demandante, ya que el participo y precidio la asamblea de copropietarios CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL, ya que el era el señor JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY fungía como presidente del consejo de copropietarios.

HECHO SEPTIMO: No es cierto este hecho, como consta en video, el revisor fiscal dio su dictamen dentro de la asamablea, se compatieron el presupuesto y fue aporbado en asamablea como consta en video que se aporta en el presente proceso.

HECHO OCTAVO: No es cierto este hecho, el demandante debe probar la puesta falsedad de lo enunciado de un tercero, el cual no se vinculo al presente proceso, como consta en video de asamblea, todas las actuaciones fueron publicas y transparentes.

HECHO NOVENO: No es cierto este hecho, como consta en video allegado como prueba al plenario, se publico y se aprobo el presupuesto, se debe resaltar que el demandante no se pronuncio sobre este supuesto error durante la asamablea, al igual que no existia el quoron necesario para aprobación.

HECHO DECIMO: No es cierto este hecho, como consta en el video de la asamablea, se presento un grupo para ser elegido como consejeros para la vigencia 2021, adicional se presentaron varias personas para ser elegidos ante la asamablea de copropietarios.

Si se revisa el video, los copropietarios eligieron al grupo de consejeros, bajo votación de los copropietarios, no se entiende los motivos que presenta el demandante.

Respecto a lo manifestado por el demandante de la señora DORA REYES del apartamento 502 torre 2, al momento de celebrar la asamblea, habia suscrito acuerdo de pago de las cuotas administración, el cual la habilitaba para participar dentro de la asamablea de copropietarios.

Respecto al integrante del consejo OSCAR VIVEROS, se revisa que es propietario del apartamento y se presento dentro de la asamblea como consta en el video de la asamablea.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto este al demandante no le asiste el derecho, ya que la acción para presentar la impugnación de la asamblea bajo el artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

Como se puede revisar la presentación de la demanda se efectuo el pasado 24 septiembre de 2021 y la asamblea de copropietarios se celebro el pasado 17 de



julio de 2021. Transcurriendo dos meses y 7 días al momento de la presentación de la demanda.

procesos realizados en el mismo día					
2021-09-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 17:53:16.	2021-09-27	2021-09-27	2021-09-24
2021-09-24	Auto rechaza demanda				2021-09-24
2021-09-24	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 24/09/2021 a las 17:49:47	2021-09-24	2021-09-24	2021-09-24

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto este hecho, como se puede verificar desde el momento de la citación a la asamblea, como el desarrollo de la misma, se efectuó bajo los requisitos legales, por otro lado fue votado y aprobado por la mayoría de los propietarios de la copropiedad como se demuestra el video.

HECHO DECIMO TERCERO: A mi cliente no le consta este hecho, ya que para esa fecha no fungía como representante de la copropiedad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

El **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL** bajo su representante legal se opone y niega cada una de las pretensiones formuladas en las DECLARACIONES Y CONDENAS solicitadas por la parte demandante, ya que la asamblea se efectuó bajo los preceptos legales.

Por otro lado le está negando a la copropiedad ejecutar los presupuestos aprobados por los copropietarios, ya que solo existe una sola persona que se opone a la aprobación de la asamblea.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

CADUCIDA DE LA ACCIÓN: Al demandante no le asiste el derecho, ya que la acción para presentar la impugnación de la asamblea bajo el artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.



Como se puede revisar la presentación de la demanda se efectuó el pasado 24 de septiembre de 2021 y la asamblea de copropietarios se celebró el pasado 17 de julio de 2021. Transcurriendo dos meses y 7 días al momento de la presentación de la demanda.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. PDF convocatoria a asamblea enviado el 3 de julio de 2021.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a quienes integran la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente les formularé sobre los hechos de la demanda.

JOSE ALBERTO FARFAN ECHEVERRY

TESTIGOS

Solicito a su Señoría que se sirva decretar para su posterior práctica los siguientes Testimonios de los siguientes copropietarios, los cuales estuvieron presente en la asamblea de copropietarios:

DORA LUZ REYES
IVAN ALVAREZ
KARINA PARRA
LUVERDANEY ROMERO
OSCAR VIVEROS
WILSON VIVEROS

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificación en su despacho o en mi oficina profesional carrera AV. 5 NORTE # 17 N 31 de la ciudad Cali E-mail jp.asesorjuridico@gmail.com.



Atentamente;

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Peña Millán'.

JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN.

C.C. No. 14.591.090 de Cali

T.P. No. 167.502 del Consejo Superior de la Judicatura



JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN <jp.asesorjuridico@gmail.com>

Fwd: CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA DE COOPROPIETARIOS JULIO 17 DE 2021

1 mensaje

VICAR BIENES Y SERVICIOS <vicarbys@gmail.com>
Para: jp.asesorjuridico@gmail.com

9 de noviembre de 2021, 8:01

----- Forwarded message -----

De: **Conjunto Residencial K-112 Wengue** <crwengue2018@gmail.com>
Date: mar, 9 nov 2021 a las 8:00
Subject: Fwd: CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA DE COOPROPIETARIOS JULIO 17 DE 2021
To: <vicarbys@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Conjunto Residencial K-112 Wengue** <crwengue2018@gmail.com>
Date: sáb, 3 jul 2021 a las 10:40
Subject: CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA DE COOPROPIETARIOS JULIO 17 DE 2021
To: <eliwilmer@hotmail.com>, <valerinos19@hotmail.com>

Buen día

Cordial saludo

De la manera más atenta, me dirijo a Usted para informarle que el día 17 de Julio, se llevará a cabo la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE COOPROPIETARIOS, en modalidad VIRTUAL a las 2:00 pm.

Adjunto los siguientes documentos y dentro de ellos encontrará el link de participación a la ASAMBLEA.

1. Convocatoria Asamblea
Cartera detallada a mayo del 2021
2. Informe de Administracion de Marzo a la fecha (Administración Actual)
3. Informe de Administración SIA 2019
4. Presupuesto año 202

El día 08 de julio se realizará un simulacro de conexión a la plataforma de zoom a las 7:00 pm y el link que se usará tanto para el simulacro como para la Asamblea es el siguiente:

<https://us02web.zoom.us/j/84311630746?pwd=eTJVTE10YVpIZWhic3RnV09IMXM3Zz09>.

Gracias por su atención

INGRID TATIANA LOZADA
Administraciones Integrales TL SAS
CONJUNTO RESIDENCIAL K 112 WENGUE
CEL 3178984035

 [cartera a 31 de mayo \(1\).pdf](#)

 CONVOCATORIA ASAMBLEA.pdf
 INFORME DE ADMINISTRACION MARZO 01 DE 2021.....
 Informe gestión 2020 Wengue SIA.pdf
 Informe Wengue 2019 SIA.pdf
 PRESUPUESTO 2021.pdf

PROCESO VERBAL

RADICACION 2020-00117

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 04/05/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido por 5 días de término de traslado de las excepciones propuestas EN EL PRESENTE PROCESO

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S.D.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: AMPARO QUIROGA HERREÑO

DEMANDADO3: LUZ DARY ARISTIZABAL.

RADICACION 2020 - 00117

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

MAURICIO PEÑA SUAREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.460.964 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194.167 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL**; quien se identifica con número de cédula de ciudadanía 66.946.742 de la ciudad de Santiago de Cali, concurro ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda de la referencia y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas de la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que no le consta.

AL SEGUNDO: Que conforme a la Escritura Pública número 2794 del año 2005 otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Cali, y Folio de Matricula inmobiliaria 370-84658, la identificación del inmueble corresponde al inmueble del cual es propietaria mi poderdante, por tal razón, es cierto.

AL TERCERO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara; que i) la fecha que se le permitió el ingreso al inmueble se dio a partir del 11 de noviembre de 2005, fecha en la que mi poderdante adquirió el inmueble por medio de compraventa tal como consta en la escritura Pública aportada en la demanda. ii) Que a la demandante se le permitió usar o habitar el inmueble de manera gratuita, esto en consideración especial a su sobrino, el señor Eduardo Aristizabal, quien para el año mencionado era menor de edad y no tenía donde vivir junto con su familia, y en un acto de **MERA LIBERALIDAD, TOLERANCIA Y BENEVOLENCIA** por parte de la demandada, la señora LUZ DARY ARISITZABAL, hacia la demandante, la señora AMPARO QUIROGA HERREÑO y su hijo, el señor Eduardo Arisitzabal, se le permitió, no solo que usara de manera gratuita el inmueble, sino también el de recibir los frutos civiles que la propiedad generaba, esto es, los arrendamientos, para que con dicho dinero solventara las necesidades básicas de su sobrino y su familia, como también la de pagar las facturas de los servicios públicos, el impuesto predial municipal y en general todos los gastos necesarios para el mantenimiento del bien recibido y comprometiéndose con la demandada a enviarle cada año el comprobante de pago de la factura del impuesto predial municipal del inmueble dado para su uso y habitación y iii) a pesar de lo anterior y no siendo suficiente con las prerrogativas y consideraciones anteriormente mencionadas, la demandada en ejercicio de su derecho de dominio sufragó en el año 2016 una reforma estructural necesaria del inmueble. Para finalizar es importante recordar que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto o los servicios públicos de un bien inmueble no lo hace merecedor del título de poseedor ya que estos actos también pueden ser asumidos por quien detenta un bien en calidad de MERO TENEDOR tal como es nuestro caso. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, exp. 2008-00694-01 del 19 de agosto de 2015).

AL CUARTO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara; Que tales derechos a los que se refiere la demandante, no han sido adquiridos por parte de la misma, ya que no presenta prueba alguna de haber adquirido "

los derechos reales de dominio” por uno de los medios establecidos por Ley para tal fin, como tampoco presenta prueba fehaciente o contundente con fecha exacta de la INTERVERSION del título, es decir que, la demandante al reconocer el dominio ajeno sobre el inmueble, esto es a la demandada, señora LUZ DARY ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, siempre ha tenido la calidad de mera tenedora y por tanto, no logra demostrar con precisión la existencia de hechos que demuestren inequívocamente el momento a partir del cual se rebeló contra el titular del derecho de dominio y empezó a ejecutar actos de señor y dueño con el fin de contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma e ininterrumpida, concluyendo que, como mero tenedor, la demandante tiene a su haber la carga de la prueba y demostrar desde cuando ejecutó actos de señor y dueño en contra del titular. Lo anterior en razón a que, en todo momento, la demandante SI HA RECONOCIDO EL DOMINIO AJENO de dicho inmueble EN CABEZA DE LA DEMANDADA tenencia que le ha sido dada por conductas de mera facultad, tenencia o tolerancia para habitarlo y actuar como encargada.

AL QUINTO: Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto y se aclara; i) no es cierto que quien “adquirió la casa” fuera el padre de uno de sus hijos y hermano (Q.E.P.D.) de la demandada, pues es importante hacer dos aclaraciones en cuanto a que entre la demandante y el hermano de la demandada no sostenían relación alguna ni de carácter personal o sentimental mas allá de responder por el bienestar de su hijo en común, el señor Eduardo Arsitizábal, y como segunda consideración es importante resaltar que tal como reposa en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de usucapión aportado por la parte demandante, la demandada es quien adquirió el bien inmueble, producto de una compraventa, recibiendo efectiva y materialmente el inmueble el día 11 de noviembre de 2005 tal como se establece en la Escritura Pública aportada. ii) es cierto que el inmueble le fue entregado a la demandante, pero se le “entregó” en calidad de mera tenencia, como encargada a nombre y lugar del dueño, ya que por las circunstancias que rodeaban la vida de su sobrino y de su “excuñada”, se le permitió usar el bien y beneficiarse de este por mera cortesía familiar y iii) NO ES CIERTO que la demandante es poseedora de buena fe pues la demandante ha reconocido de manera expresa y tácita a la demandada su dominio y tampoco logró probar su

calidad de poseedora en forma pacífica, pública e ininterrumpida pues es muy cierto que la demandante se comunicó en reiteradas ocasiones en el mes de julio de 2020, vía telefónica, con la demandada para solicitarle sin razón alguna, suscribir la escritura pública del inmueble objeto de pleito reconociendo una vez más que NUNCA tuvo dentro de su conciencia ese elemento interior (animus domini) que no se percibe por las personas cercanas a la demandante y del que siempre ha carecido pues desde su ingreso al bien objeto del litigio ha aceptado que la propiedad del bien radica en cabeza de otra persona diferente a ella, reconociendo el dominio ajeno de la demandada.

AL SEXTO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, que Nunca la demandante ha ejercido la posesión material con ánimo de señor y dueño ya que siempre ha reconocido el dominio ajeno, tan es así, que la apoderada de la accionante utiliza la expresión “es la persona encargada de pagar los servicios públicos (agua, energía, teléfono, gas, etc.) (...)” pues justamente así fue que se le encomendó desde un inicio y para su interior siempre ha tenido la firme convicción de ser mera tenedora -una encargada de realizar actos a nombre y en lugar de la demandada; de este modo, no es suficiente para el éxito de la pretensión invocar solamente la ocupación del inmueble o la tenencia material de la cosa, sino que es necesario la firme convicción por parte del poseedor de ser el propietario del inmueble desconociendo así el dominio ajeno. Como consecuencia, es manifiesto que la demandante NO aclara a partir de cuando INTERVIRTIO el título, o cuales fueron los actos que exteriorizó al rebelarse frente a quien conocía como la persona que conservaba el derecho real de dominio ya que no basta solamente con hacer afirmaciones sin sentido para acceder por la vía de pertenencia y se reitera que la tenencia material de una cosa No Basta por si sola para diferenciar al poseedor del tenedor. Tampoco aporta prueba a todas las afirmaciones relacionadas en este hecho y las precarias pruebas que aporta son insuficientes para determinar con vigorosidad la calidad de poseedora que pretende adquirir.

AL SEPTIMO: Manifiesta mi mandante que no es cierto y se aclara, que la demandante en su calidad de mera tenedora y su hijo, el señor Eduardo Aristizabal, reconocieron y aceptaron al establecerse en dicho inmueble, cuyo dominio ajeno ha estado siempre en cabeza de la demandante, la señora LUZ

DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL, aceptando inequívocamente los compromisos establecidos para poder usar el bien, esto es, que con el dinero recogido por concepto de arrendamientos deberían pagar las facturas de servicios públicos, pagar las mejoras y mantenimiento del inmueble y pago de impuesto predial cada año, presentando copia de este pago a la demandada para ser relacionado en su declaración de renta.

AL OCTAVO: Manifiesta mi mandante que es cierto.

AL NOVENO: Manifiesta mi mandante que es parcialmente cierto y aclara; que es cierto que se le confirió poder a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO según obra en el expediente, pero NO ES CIERTO que por haber transcurrido el tiempo la demandante logra arrogarse el derecho a usucapir pues considera ésta que la calidad de tenedor se muta a la calidad de poseedor en el proceso posesorio por el simple paso del tiempo, de tal suerte que reiteramos los pronunciamientos de la jurisprudencia al respecto con el no cumplimiento de los requisitos exigidos para USUCAPIR.

EXCEPCIONES DE MERITO:

La demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de mero tenedor, dicho esto, propongo las siguientes excepciones de fondo.

- 1. CARENCIA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.**

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 370-84658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, supuestamente por haber ostentado la posesión con ánimo de señora y dueña.

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por no configurarse en su caso el elemento más dominante en la institución jurídica de la posesión, esto es el ANIMUS DOMINI, toda vez que durante la estadía de la demandante en la propiedad siempre lo hizo en calidad de mera tenedora,

siempre reconoció el derecho de dominio de la actual propietaria, siempre conservó dentro de su ser interior tal calidad al punto de utilizar expresiones en la formulación de los hechos de la demanda como la persona “encargada” entendiéndose este término, aun en el argot popular, como aquella persona que le ha sido asignado el cumplir con ciertas tareas, por ejemplo, como el estar al frente de un negocio o establecimiento en representación del dueño o interesado.

Ahora, centrándonos en la teoría subjetiva o clásica que marca nuestro código civil, debemos reiterar que de los dos elementos que integran la posesión: el corpus y el animus, el único que tiene la facultad de alterar en posesión la mera tenencia es el animus domini, pues esta convicción que tiene el presunto poseedor de ser el propietario del bien en tanto considera que nadie tiene mejor derecho que el suyo no aplica a la demandante, toda vez que la accionante realizó por todo el tiempo actos de mera tenencia, a tal punto que en el año 2016, se le informó a la propietaria sobre una reforma necesaria que requería la propiedad la cual fue sufragada en su totalidad por la señora LUZ DARY ARISTIZBAL, la cual pagó los dineros adeudados al contratista el señor Juan Manuel Serna, dinero para el arreglo de una mejora necesaria del inmueble, tal como lo acredita la cuenta de cobro emitida por éste y que obra en el acápite de pruebas, así en otras ocasiones rendía informe de los pagos que realizaba a las empresas de servicios públicos y/o pago del impuesto predial, exteriorizando de este modo la carencia de este factor de índole subjetivo.

Como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica con claridad y contundencia la INTERVERSIÓN del título, es decir, la mutación de la calidad de encargada o de mera tenencia a poseedora, no logra demostrar con precisión la existencia de hechos que demuestren inequívocamente el momento a partir del cual se rebeló contra el titular del derecho de dominio y a partir de ese preciso momento empezó a ejecutar los actos de señor y dueño con el fin de contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma, continua e ininterrumpida, pues es de consideración especial que tal como lo expresa el artículo 777 del Código Civil “el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”.

Por tales motivos, No logró probar en la demanda ese momento exacto a partir del cual, desconociendo el derecho de dominio de la demandada, se rebeló a continuar reconociéndola como señora y dueña, todo lo contrario, meses anteriores a interponer la demanda consideró que lo más pertinente y expedito era solicitarle de manera directa a la propietaria que le suscribiera la escritura pública.

Como consecuencia de lo expuesto y al no estar probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE.

La demandante se reputa poseedora de buena fe, pero con base a los hechos establecidos en la demanda y al fundamentarnos en el artículo 2531 en el ordinal 3º del Código Civil, se logra determinar que la demandante procedió de MALA FE, ya que tal como se establecen en la contestación de la demanda, la parte actora reconocía en todo tiempo el dominio ajeno de la demandada y nunca INTERVIRTIO su calidad de mero tenedor en poseedor, por tal razón no logró aportar prueba fehaciente y vigorosa que demuestre a partir de que fecha y bajo qué actos se rebeló frente al titular del derecho de dominio, siéndole imposible demostrar como requisitos para desvirtuar la MALA FE la calidad de poseedora de manera pacífica, pública e ininterrumpida configurándose todo lo contrario y de forma como ya muchas veces se menciona clandestina por el hecho de ser un acto de mera tolerancia y facultad.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. Documentales:

Téngase como prueba documental la cuenta de cobro del señor JUAN MANUEL SERNA a la DEMANDADA la señora LUZ DARY ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL con fecha del 12 de Junio de 2016.

Las demás que obran el expediente presentadas por la demandante tales como la Escritura Pública número 2794 del año 2005 otorgada en la Notaría Octava del Circulo de Cali, y el Certificado de tradición de la Matricula inmobiliaria 370-84658 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

3. DECLARACION DE TERCEROS:

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Santiago de Cali, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características del inmueble, las mejoras y arreglos realizados a la propiedad, a saber:

EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA, portador de la cedula de ciudadanía N.º1144037460 residente en la ciudad de Cali en la Calle 11A No.79 A-25 Segundo Piso, Numero celular 3168238741 y correo electrónico eduardoaristizabal442@hotmail.com

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.
2. Copia de la cuenta de cobro del señor JUAN MANUEL SERNA contratista.

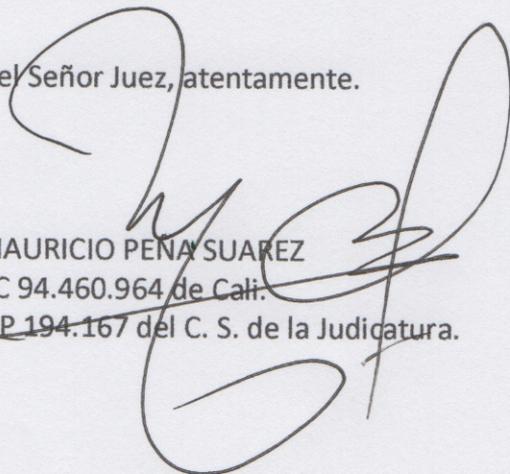
NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mi mandante las recibirá en la Calle 12 No.32-25 apto 311 F Unidad Cordillera 1-2 Barrio Colseguros de la ciudad de Cali
Correo electrónico luzdary3152@gmail.com
Número celular: 3127449919

El suscrito en la Calle 12 A Oeste No.2 A-50 Apto 409 de la ciudad de Cali, en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: mposabogados@gmail.com y número celular 3168242802.

Del Señor Juez, atentamente.


MAURICIO PEÑA SUAREZ
CC 94.460.964 de Cali.
I.P. 194.167 del C. S. de la Judicatura.



PEÑA ARISTIZABAL CONSULTORES JURÍDICOS
Carrera 5 No. 16-33 Oficina 202
Cali-Colombia
mpsabogados@gmail.com

SEÑOR

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

E.S.D

RADICADO: 2020-00117-00

DEMANDANTE: AMPARO QUIROGA HERREÑO

DEMANDADO: LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

REF.. PODER

LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al Doctor MAURICIO PEÑA SUAREZ igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 94.460.964, expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional número 194.167 expedida por el C.S.de la J, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado y para formular demanda de reconversión por acción reivindicatoria de dominio contra la demandante.



PEÑA ARISTIZABAL CONSULTORES JURÍDICOS
Carrera 5 No. 16-33 Oficina 202
Cali-Colombia
mpsabogados@gmail.com

Mi apoderado queda facultado igualmente para transigir desistir sustituir recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato. Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder

Del Señor Juez,

Atentamente,

Loz Dary A
LUZ DARY ARISTIZABAL ARISTIZABAL

C.C. No 66.946.742 de Cali.

ACEPTO:

[Handwritten signature]
MAURICIO PEÑA SUAREZ

C.C. No. 94.460.964 de Cali.

T.P 194.160 del C.S. de la J.

CUENTA DE COBRO

SEÑORES
LUZ DARY ARISTIZABAL
C.C. 66.946.742

DEBE A
Juan Manuel Serna
C.C. 16.737.508

La suma de \$ 7.660.000
En letras (Siete Millones seiscientos sesenta M/cte.)

Por concepto de:

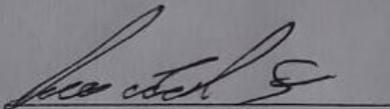
Arreglo General del cielo segundo piso **CASA SANTA ELENA**

- colocar panel yeso en cielo
- demolición de cielo falso
- Reforzado de techo

NOTA: TRABAJO REALIZADO A TODO COSTO

Santiago de Cali 12 de Junio de 2016

Cordialmente,



JUAN MANUEL SERNA
C.C. 16.737.508